



“2021, la CODHECAM y el INEDH, unidos por la defensa y difusión de los derechos humanos”



Oficio: VG2/602/2021/1838/Q-003/2017.
Asunto: Se notifica Documento de No Responsabilidad a la Fiscalía General Del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 15 de octubre de 2021.

LIC. RENATO SALES HEREDIA,
Fiscal General del Estado.
P R E S E N T E.-

Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 29 de septiembre de 2021, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

“... COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente de queja 1838/Q-003/2017, relativo al escrito de Q¹, en agravio propio y de A²; en contra del H. Ayuntamiento de Hopelchén, específicamente de elementos de la Policía Municipal; de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, particularmente de elementos de la Policía Estatal, y de la Fiscalía General del Estado, en concreto del Agente del Ministerio Público; con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1,2,3,6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, no habiendo diligencias pendientes de realizar, con base en los hechos victimizantes, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, se considera procedente que existen elementos de convicción suficientes para emitir Recomendación, en los términos que más adelante se especifican, con base en lo siguiente:

1. RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:

1.1. La parte quejosa, en síntesis, manifestó: a). Que con fecha 16 de diciembre de 2016, se llevó a cabo una asamblea en las instalaciones que ocupa la Comisaria de la localidad de San Francisco Suc-Tuc, Hopelchén, Campeche, en la que se encontraban pobladores de la misma localidad, así como los entonces Coordinador de Seguridad Pública y Contralor Interno, ambos del H. Ayuntamiento de Hopelchén;

¹ Q.- Es Quejosa y no contamos con su autorización para la publicación de sus datos personales. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad denunciada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondiente para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

² A.- Es Agravado y no contamos con su autorización para la publicación de sus datos personales. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad denunciada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondiente para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

b). Que aproximadamente a la 01:50 horas, del día 17 de diciembre de 2016, el Coordinador de Seguridad Pública de esa comuna, se encontraba realizando un Acta, en la que hizo constar que se destituiría del cargo a la Comisaría Municipal de la localidad de San Francisco Suc Tuc, cuando al lugar llegó una persona quien se identificó como el entonces Director de la Policía Estatal, en compañía de elementos de la policía estatal y municipal vestidos con uniformes antimotines; **c).** Que el citado Director de la Policía Estatal señaló que arribó a esa comisaría para rescatar y liberar al Coordinador de Seguridad Pública y Contralor Interno del H. Ayuntamiento de Hopelchén, quienes se encontraban privados de la libertad, por lo que los pobladores de la localidad procedieron a indicarle que no tenían a ninguna persona privada de la libertad y que estaban desarrollando una asamblea de manera voluntaria, a lo que el citado servidor público respondió que entraría para verificar lo antes dicho; **d).** Que el Director de la Policía Estatal ingresó a las instalaciones de la Comisaría, en compañía de elementos policiales, procediendo a indicarle al Coordinador de Seguridad Pública y Contralor Interno del H. Ayuntamiento de Hopelchén que salieran del lugar, dirigiéndose los antes citados a la entrada del lugar, por lo que los pobladores comenzaron a cuestionar porque se retiraban si aún no había concluido la Asamblea, momento en el que uno de los elementos policiales comenzó a gritarle a las personas que ahí se encontraban, mientras que los demás elementos policiales arrojaron gases lacrimógenos al interior de la Comisaría, procediendo a detener a su esposo **A**, así como a **PA1**³ y **PA2**⁴, sin indicarles el motivo, por lo que los pobladores del lugar comenzaron a gritarle a los elementos policiales, mientras que dichos servidores públicos arrojaban piedras y gases lacrimógenos, mientras golpeaban con macanas a todas las personas que ahí se encontraban; **e).** Que posteriormente tuvo conocimiento que a las 03:30 horas, del día 17 de diciembre de 2016, **A** quedó en calidad de detenido por la presunta comisión de los delitos de Privación Ilegal de la Libertad, Daños en Propiedad Ajena y Lesiones Calificadas.

1.2. Adicionalmente, con fecha 30 de agosto de 2017, una Visitadora Adjunta hizo constar la entrevista de **Q**, en la que refirió: **a).** Que el día 17 de diciembre de 2016, se encontraba en la Comisaría Ejidal del poblado de Suc-Tuc, Hopelchén, Campeche, cuando al lugar llegaron elementos antimotines, patrullas y ambulancias; **b).** Que empezaron a agredir a las personas que se encontraban en dicha Comisaría, empujando a mujeres, niñas, niñas, personas con discapacidad y adultos mayores; **c).** Que los habitantes del lugar, entre los que se encontraba su esposo **A**, intentaron defender a las personas, razón por la cual fue golpeado y posteriormente detenido; **d).** Que un elemento policial la empujó al momento de ingresar a la Comisaría, provocándole una lesión en la pantorrilla izquierda; **e).** Que los elementos policiales detonaron gases lacrimógenos, golpearon las motocicletas que se encontraban estacionadas afuera de esa Comisaría y lanzaron piedras, rompiendo los vidrios de los vehículos, por lo que los pobladores se resguardaron en sus domicilios; **f).** Que aproximadamente a las 04:00 horas, del mismo día, los elementos policiales procedieron a retirarse del lugar.

1.3. Aunado a lo anterior, con fecha 29 de diciembre de 2016, personal de este Organismo hizo constar la entrevista con **A**, en el Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, el que con respecto a los hechos antes descritos señaló: **a).** Que aproximadamente a las 02:00 horas, del día 17 de diciembre de 2016, al término de la Asamblea celebrada en la Comisaría de la localidad de San Francisco Suc Tuc, Hopelchén, Campeche, llegaron aproximadamente cien elementos de la policía estatal y municipal (antimotines), manifestando que tenían un reporte de secuestro, por lo que el presunto agraviado, así como las demás pobladores les indicaron que el Coordinador de Seguridad Pública, y Contralor Interno del H. Ayuntamiento de Hopelchén, se encontraban ahí por su propia voluntad, no obstante, los elementos policiales comenzaron a empujar a todos los presentes; **b).** Que, al percatarse del actuar de los servidores públicos, intentó intervenir en auxilio de los ahí presentes, sin embargo, entre cinco elementos de la policía estatal y municipal lo sujetaron del cabello, uno de ellos lo golpeó en la cabeza con una macana, mientras

³ PA1.- Es persona Ajena al Procedimiento de Queja y no contamos con su autorización para la publicación de sus datos. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que aportaron información a este Organismo y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

⁴ PA2.- Ibidem PA1.

que los demás lo golpeaban en la costilla derecha y hombro izquierdo, destrozándole la camisa, para luego arrastrarlo hacia una patrulla; **c**). Que una vez a bordo de la unidad, un elemento lo sujetó del cuello, tratando de ahorcarlo, agregando que en ningún momento le leyeron sus derechos, pero si lo amenazaron con matarlo y desaparecerlo durante su traslado a la Fiscalía General del Estado, para luego traspasarlo a otra patrulla, por lo que otros elementos policiales distintos a los que llevaron a cabo su detención, lo pusieron a disposición de la Fiscalía General del Estado, mismos que durante el traslado le proporcionaron una cobija ya que no tenía camiseta; **d**). Que al llegar a las instalaciones que ocupa la Representación Social, lo mantuvieron incomunicado hasta que su abogado presentó un amparo, y sus familiares pudieron tener contacto con él, mientras que el Agente del Ministerio Público lo obligó a firmar diversos documentos de los que desconocía su contenido, para luego llevarlo ante el Médico Legista, quien dejó constancia de su integridad física; **e**). Que finalmente fue trasladado a las instalaciones que ocupa el Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, sin recordar la fecha exacta, por la presunta comisión de los delitos de Privación Ilegal de la Libertad, Lesiones y Daño en Propiedad Ajena.

2. COMPETENCIA:

2.1. Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente expediente de Queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, con la finalidad de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a servidores públicos estatales y municipales, en este caso de la Fiscalía General del Estado, específicamente a Agentes del Ministerio Público; de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, particularmente elementos de la Policía Estatal; y del H. Ayuntamiento de Hopelchén, concretamente de elementos de la Policía Municipal; en razón del lugar, toda vez que los hechos ocurrieron en el municipio de Hopelchén, ubicado dentro del territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo, en virtud de que los presuntos hechos violatorios acontecieron el día 17 de diciembre de 2016, y la inconformidad de la parte quejosa, fue presentada, el 28 del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

2.2. Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII y 43, de la Ley que rige a este Organismo Estatal, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, las pruebas, y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado éstos, puedan producir o no convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

En ese sentido, entre las constancias que obra en la Queja se encuentran las siguientes:

3. EVIDENCIAS:

3.1. Escrito de queja de **Q**, de fecha 27 de diciembre de 2016, en el que manifestó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos y de **A**, en contra de la Fiscalía General del Estado, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y del H. Ayuntamiento de Hopelchén; al que adjuntó lo siguiente:

3.1.1. Copia simple de Acta de Denuncia, de fecha 17 de diciembre de 2016, presentada por **Q**, ante la Fiscalía General del Estado, en agravio propio, por la presunta comisión de los delitos de Abuso de Autoridad y Lesiones a Título Doloso, en contra de quien resulte responsable, con motivo de la cual se radicó el Acta Circunstanciada AC-2-2016-19314.

3.2. Acta Circunstanciada, de fecha 28 de diciembre de 2016, en la que personal de esta Comisión Estatal dio fe del estado físico de **Q**.

3.3. Acta Circunstanciada, de fecha 29 de diciembre de 2016, en la que una Visitadora Adjunta adscrita a este Organismo dejó constancia de la inconformidad de **A**.

3.4. Acta Circunstanciada, de fecha 29 de diciembre de 2016, en la que personal de esta Comisión Estatal dio fe del estado físico de **A**.

3.5. Oficio número FGE/VGDH/12/12.1/134/2017, de fecha 07 de febrero de 2017, suscrito por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, en el que rindió un informe en relación a los hechos denunciados, adjuntando lo siguiente:

3.5.1. Copia simple del similar número B-2284/2017, de fecha 30 de enero de 2017, suscrito por la Titular de la Fiscalía de Guardia Adjunta Turno "B" de la Unidad de Atención Temprana, de la Fiscalía General del Estado.

3.5.1.1. Copias simples del Libro de Visitas a las personas que se encontraban en calidad de detenidas en la Fiscalía General del Estado, los días 16 al 22 de diciembre de 2016.

3.5.1.2. Copias simples del Libro de Llamadas Telefónicas realizadas por las personas que se encontraban a disposición de la Fiscalía General del Estado, del 17 al 21 de diciembre de 2016.

3.5.1.3. Copias certificadas de la Carpeta de Investigación número CI-2-2016-948, radicada a instancia del Coordinador Operativo de la Policía Municipal de Hopelchén, en la Fiscalía General del Estado, por la probable comisión de los delitos de Privación Ilegal de la Libertad, Ultrajes a la Autoridad, Lesiones y Daño en Propiedad Ajena, en contra de **A**, **PA1** y **PA2**.

3.6. Oficio número DJ/637/2016, de fecha 17 de febrero de 2017, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policía de la Secretaría de Seguridad Pública, a través del cual rindió el informe de ley y al que adjuntó para tal efecto lo siguiente:

3.6.1. Copia simple de Acta de Denuncia, de fecha 17 de diciembre de 2016, presentada por el Coordinador Operativo de la Policía Municipal de Hopelchén, ante la Agente del Ministerio Público, por la presunta comisión de los delitos de Privación Ilegal de la Libertad, Ultrajes a la Autoridad, Lesiones y Daño en Propiedad Ajena, ambos a título doloso.

3.6.2 Tres impresiones fotográficas, en las que se observan aproximadamente 20 personas que se encuentran en una carretera, así como piedras, ramas de árbol y una cubeta, que tapa el paso sobre la misma.

3.7. Oficio número PMH/065/2017, de fecha 06 de marzo de 2017, signado por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Hopelchén, al que adjuntó lo siguiente:

3.7.1. Copia simple del oficio número DSPH/029/2017, datado del 02 de febrero de 2017, suscrito por el entonces Coordinador Operativo de la Policía en el municipio de Hopelchén, a través del cual rindió un informe respecto a los hechos que motivaron la radicación del presente expediente de Queja, al que anexó lo siguiente:

3.7.1.1. Copia simple de escrito sin número, de fecha 02 de febrero de 2017, signado por el entonces Coordinador Operativo de la Policía, en el municipio de Hopelchén, dirigido al Encargado del Área Jurídica del H. Ayuntamiento de Hopelchén, en el que rinde un informe de los hechos denunciados por la quejosa y el presunto agraviado.

3.7.1.2. Copia simple de escrito sin número, de fecha 02 de febrero de 2017, suscrito por el C. Alejandro Uicab Vieira, Agente de la Policía Municipal de Hopelchén, en el

que rinde un informe al Encargado del Área Jurídica del H. Ayuntamiento de Hopelchén.

3.7.1.3. *Copia simple de Informe Policial Homologado, de fecha 17 de diciembre de 2016, con número 577/F-PEP/2016, elaborado por el entonces Coordinador Operativo de la Policía Municipal de Hopelchén, con motivo de la detención de A y otras personas.*

3.7.2. *Escrito sin número, de fecha 03 de marzo de 2017, suscrito por el entonces Coordinador Administrativo de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Hopelchén, dirigido al Encargado del Área, mediante el que rindió un informe de los hechos que motivaron el presente procedimiento de investigación.*

3.7.3. *Escrito sin número, de fecha 03 de marzo de 2017, suscrito por el Contralor del H. Ayuntamiento de Hopelchén, dirigido al Encargado del Área Jurídica de esa comuna, a través del cual rinde un informe respecto a los hechos denunciados por la parte agraviada.*

3.7.4. *Copias simples de Actas de Entrevistas de los CC. Gilberto Huchín Aké y Alejandro Uicab Vieira, datadas del 17 de diciembre de 2016, realizadas ante la Agente del Ministerio Público.*

3.7.5. *Impresión fotográfica, en la que se observan aproximadamente 20 personas sobre una carretera, así como piedras y ramas de árbol a travesadas en la calle.*

3.8. *Acta Circunstanciada, de fecha 30 de agosto de 2017, en la que consta que la entrevista realizada al presunto agraviado, por personal adscrito a esta Comisión Estatal.*

3.9. *Acta Circunstanciada, datada del 30 de agosto de 2017, en la que una visitadora adjunta adscrita a este Organismo Estatal dejó constancia de la declaración de T1⁵, respecto a los hechos que nos ocupan.*

3.10. *Acta Circunstanciada, de fecha 30 de agosto de 2017, en la que se dejó constancia por parte de personal de esta Comisión Estatal de la declaración de T2⁶, respecto a los hechos acontecidos el 17 de diciembre de 2016, en el poblado de San Francisco Suc-Tuc, Hopelchén.*

3.11. *Acta Circunstanciada, de fecha 30 de agosto de 2017, en la que personal de esta Comisión dejó constancia de la declaración de Q, respecto a los hechos que motivaron la presente investigación.*

3.12. *Copia certificada de Acta circunstanciada, de fecha 30 de agosto de 2017, en la que consta la entrevista realizada a PA3⁷, por personal de este Organismo.*

3.13. *Copia certificada del Acta Circunstanciada de fecha 30 de agosto de 2017, relativa a la entrevista realizada por personal de este Organismo, al presunto agraviado.*

3.14. *Copia certificada del Acta Circunstanciada, de fecha 11 de septiembre de 2017, en la cual un visitador adjunto de esta Comisión Estatal dejó constancia de la inspección realizada a un disco formato CD-R de 700 MB de la marca SONY, dentro del cual se aprecian 10 fotografías y 7 videograbaciones, relacionadas con los hechos que motivaron el expediente de mérito.*

⁵ T1.- Es Testigo y no contamos con su autorización para la publicación de sus datos. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que aportaron información a este Organismo y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

⁶ T2.- Ibidem T1.

⁷ PA3.- Es persona Ajena al Procedimiento de Queja y no contamos con su autorización para la publicación de sus datos. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que aportaron información a este Organismo y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

4. SITUACIÓN JURÍDICA:

4.1. Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que, el día 17 de diciembre de 2016, aproximadamente a las 02:15 horas, elementos de la Policía Municipal adscritos al H. Ayuntamiento de Hopelchén, realizaron la detención de **A**, ante la presunta comisión flagrante de los delitos de Privación Ilegal de la Libertad, Ultrajes a la Autoridad, Lesiones y Daño en Propiedad Ajena, a título doloso, razón por la cual fue puesto a disposición de la Fiscalía General del Estado, iniciándose la Carpeta de Investigación CI-2-2016-948; posteriormente fue vinculado a proceso radicándose la Carpeta Judicial 116/16-2017/JC; en la que con fecha 20 de enero de 2017, la autoridad jurisdiccional declaró la suspensión provisional del proceso, quedando el agraviado en libertad.

5. OBSERVACIONES:

5.1. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, al ser valoradas conforme a los principios de lógica, experiencia y legalidad, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos.

5.2. Referente a lo manifestado por **A**, relativo a que elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del H. Ayuntamiento de Hopelchén, lo privaron de su libertad de manera arbitraria, dicha imputación encuadra en la violación de derechos humanos, relativa a Violaciones al Derecho a la Libertad Personal, calificada como **Detención Arbitraria**, cuya denotación jurídica, consiste en los siguientes elementos de convicción: **a).** La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; **b).** Realizada por una autoridad o servidor público Estatal o Municipal; **c).** Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente; **d).** U orden de detención, expedida por el Ministerio Público del fuero común en caso de urgencia o; **e)** En caso de flagrancia, o hipótesis de infracción administrativa.

5.3. Al respecto, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a su informe de ley enviado, mediante oficio número DJ/637/2017, de fecha 17 de febrero de 2017, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, adjuntó copia simple del ocurso DPE/245/2017, datado el 07 del mismo mes y año, signado por el entonces Director de la Policía Estatal, en el que señaló:

5.3.1. Que el día 17 de diciembre de 2016, a las 01:50 horas, elementos antimotines adscritos a dicha Secretaría, se constituyeron en la localidad de San Francisco Suc Tuc, Hopelchén, Campeche, en atención a la solicitud de apoyo realizada por el Coordinador Operativo de la Policía Municipal de Hopelchén.

5.3.2. Que elementos de la Policía Estatal que acudieron en apoyo de la policía municipal, se mantuvieron a distancia, por instrucción del Coordinador Operativo de la Policía Municipal.

5.3.3. Que el Coordinador Operativo de la Policía Municipal de Hopelchén, y el responsable de la sección canina de la Policía Estatal, fueron los únicos servidores públicos adscritos a esa Secretaría, que participaron en los hechos denunciados por **Q**.

5.3.4. Que los elementos de la Policía Estatal que acudieron en respuesta a la solicitud de apoyo, no tuvieron contacto con la quejosa, ni con el presunto agraviado, toda vez que de las documentales que integran la Carpeta de Investigación C.I.-2-2016-948, radicada ante la Fiscalía General del Estado, se observa que la detención y puesta a disposición de **A**, ante esa Representación Social del Estado, fue realizada por elementos de la policía del H. Ayuntamiento de Hopelchén.

5.3.5. Adicionalmente, adjuntó 3 fotografías impresas, en la que se observa un grupo de personas colocando piedras y ramas de árbol sobre la carretera, identificados como pobladores del ejido de San Francisco Suc-Tuc, Hopelchén, que se encontraban bloqueando el paso sobre la carretera federal Campeche-Hopelchén.

5.4. Por cuanto al H. Ayuntamiento de Hopelchén, dicha comuna remitió su informe de ley, mediante oficio número PMH/065/2017, de fecha 06 de marzo de 2017, suscrito por el entonces Presidente Municipal, al que anexo diversas documentales, que por su relevancia destacan las siguientes:

5.4.1. Copia simple del oficio número DSPH/029/2017, de fecha 02 de febrero de 2017, suscrito por el Coordinador Operativo de la Policía del Municipio de Hopelchén, en el que informó lo siguiente:

II. ... la fecha en la que se acudió al lugar de los hechos fue el día 17 de diciembre de 2016 a las 01:45 horas, frente a la Comisaría Municipal de la localidad de San Francisco Suc-Tuc, Hopelchén, Campeche ya que se tenía conocimiento que se encontraba bloqueada la carretera federal Campeche-Hopelchén, a la altura de la salida de dicho poblado y que los CC. Jeu azael Chablé Caamal y Diego Jesús Pacheco Caamal, estos últimos servidores públicos del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, se encontraban privados de su libertad por parte de pobladores de San Francisco Suc-Tuc, Hopelchén, Campeche, por lo que, EL fundamento legal por el cual los elementos de la Policía Municipal acudieron al lugar de los hechos se encuentra establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, y 3 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 348 del Código Penal del Estado de Campeche, es preciso mencionar que el arribo al lugar de los hechos no fue en cumplimiento a un mandamiento ministerial o judicial.

III. ... me permito informar que, el Comdt. Eddie Enai Tamay Chin, Coordinador Operativo de la Policía Municipal del municipio de Hopelchén, Campeche, fue la persona que estuvo a cargo del operativo.

IV. ... previo a la intervención se estableció un diálogo con las personas que se encontraban en la comisaría municipal de San Francisco Suc-Tuc, solicitándoles que desistieran de mantener privados de su libertad a los dos funcionarios públicos del H. Ayuntamiento de Hopelchén Campeche.

V. ... el equipo e instrumentos asignados a los policías municipales que participaron en dicho operativo son: "casco protector, chaleco, coderas, espinilleras, escudo protector, bastón policial PR-24 y aros delimitación Smith y Weston modelo 100"; es preciso aclarar que el instrumento que se implementó fue únicamente el "escudo protector" para contención y protección, ya que el grupo de personas que se encontraban en dicha comisaría arrojaron piedras, palos de un tamaño considerable con la intención de lesionar a los elementos que se encontraban en el lugar, con respecto a la utilización de objetos contundentes como piedras u otra equivalente no se utilizó ninguna de los antes mencionados para repeler alguna agresión.

VI. ... los agentes de la Policía Municipal adscritos a la dirección de Seguridad Pública Municipal no tuvieron contacto con Q.

VII. ... la detención de A se realizó frente a la Comisaría Municipal de dicho poblado, el día 17 de diciembre del año dos mil dieciséis a las 02:15 horas, por evitar que sea liberado el C. Jeu Azael Chable Caamal, servidor público del H. Ayuntamiento Hopelchén, Campeche, que minutos antes se encontraba privado de su libertad dentro de la Comisaría Municipal por un grupo de personas de la localidad de San Francisco Suc-Tuc, entre ellos participó A, detención realizada con los fundamentos establecidos en el artículo 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 132 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 136, 215, 345, 348 del Código Penal del Estado de Campeche.

VIII. ... con motivo de la detención de A se ejerció el uso de la fuerza.

IX. ... los agentes de la Policía Municipal no aplican técnicas de sometimiento, es preciso aclarar que en la intervención se utilizó la técnica de control de contacto y el nivel de fuerza fue el de resistencia pasiva.

X. ... al momento de la detención y traslado ante la autoridad competente sí existió resistencia por parte del hoy agraviado.

XI. ... A fue puesto a disposición el día 17 de diciembre del año dos mil dieciséis, a las 03:15 horas ante el agente del Ministerio Público de Guardia perteneciente a la Fiscalía General del Estado de Campeche.

XII. ... no se realizó tarjeta informativa.

XIII. ...

XIV. ... por parte de los agentes aprehensores no se practicó certificado médico a A ya que después de la detención no se observó ninguna lesión reciente y fue puesto inmediatamente a disposición de la autoridad competente, tal y como lo establece el artículo 16 quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”⁸

XV. ... se informa que, las autoridades que participaron en el operativo fueron los agentes de la Policía Estatal pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche y los agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Fiscalía General del Estado de Campeche en apoyo a los agentes de la Policía Municipal de Hopelchén ya que se tuvo conocimiento que se encontraba bloqueada la carretera federal Campeche-Hopelchén, a la altura de la salida de dicho poblado y que los CC. Jeu Azael Chablé Caamal y Diego Jesús Pacheco Caamal, estos últimos servidores públicos del Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche se encontraban privados de su libertad por parte de pobladores de San Francisco Suc-Tuc, Hopelchén, Campeche como por lo que el fundamento legal por el cual dichos elementos acudieron al lugar de los hechos se encuentra establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, y 3 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 132 del Código Nacional De Procedimientos Penales y 348 del Código Penal del Estado de Campeche.” (sic).

5.4.2. Copia simple de oficio sin número, de fecha 02 de febrero de 2017, suscrito por el Coordinador Operativo de la Policía Municipal de Hopelchén, Campeche, por el que rindió un informe al Encargado del Área Jurídica de dicha comuna, en el que manifestó lo siguiente:

“...Siendo las 20:30 horas, del día 16 de diciembre del 2016, me encontraba en el módulo de información de la Policía Municipal de Hopelchén, ubicado a unos metros de la gasolinera “Ges” cuando detiene la marcha de un vehículo y se dirige hacia mí **un ciudadano quien no proporcionó sus datos refiriendo “¿Tiene conocimiento que la carretera al llegar al poblado de San Francisco Suc Tuc está bloqueada? Eso no puede ser posible, está perjudicando a otros, quise pasar y no pude, porque había un grupo de pobladores que tienen bloqueada la carretera” ante esto, le respondo al ciudadano que inmediatamente atenderíamos su reporte por lo que **procedí a informar a la central de radio indicándole a la unidad 215, al mando del Policía Municipal el C. Alejandro Uicab Viera, se trasladara hasta dicho poblado a fin de verificar el reporte, por lo que siendo las 21:00 horas,****

⁸ Vigente al momento de los hechos.

dicho elemento policiaco informa que efectivamente la carretera federal se encontraba bloqueada; por tal motivo, le indico que se mantuviera lejos por seguridad y a continuación procedo a realizar una llamada telefónica al Director de la Policía Estatal, para informarle lo hechos que se encontraban suscitando, así como al Presidente Municipal del Municipio de Hopelchén y este último me indica que enviaría a dos funcionarios públicos municipales de nombre Azael Chable Caamal, quien es Coordinador Administrativo de la Policía Municipal de Hopelchén y al C. Diego Jesús Pacheco Caamal, Contralor del Municipio de Hopelchén, para mediar con los pobladores de San Francisco Suc-Tuc y es que siendo alrededor de las 21:30 horas, hice contacto con dichos servidores públicos para dirigirnos a la localidad de San Francisco de Suc-Tuc, Hopelchén, a bordo de un vehículo de la marca Chevrolet, color blanco tipo Aveo; y es que antes de llegar a dicho lugar pude observar una gran cantidad de vehículos que no podían continuar su marcha entre ellos, vehículos pesados cargados de maíz, otros vehículos cargados de diferentes frutas como sandías, tomates, naranjas y otros vehículos tipo Sedán que se dirigían a la ciudad de San Francisco de Campeche, al acercarme cada vez más nos encontramos con un grupo de jóvenes entre 14, 18 y 25 años, al parecer bajo el efecto del alcohol o de una sustancia enervante y sus ropas estaban sucias como si terminaran de trabajar en el campo, y al disminuir la velocidad del vehículo empezaron a golpear los vidrios de las ventanas, alcanzándolos hasta la entrada de un rancho a unos 40 metros aproximadamente, ya que por seguridad decidimos detenernos, al acercarse uno de ellos nos empezó a decir que no podíamos pasar, pero si le pagamos la cantidad de \$1000 pesos, nos iban a permitir el acceso y enseñarnos una salida alterna que él conocía, ya que dos personas de apodo "Cano y Tony" le habían pagado la cantidad de \$500 pesos, para no dejar pasar a nadie; por lo que de manera pacífica le indicamos a dichos sujetos que veníamos de parte del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, procediendo a identificarnos cada uno de nosotros con nuestros respectivos nombres y cargos, ya que el motivo de nuestro arribo era con la finalidad de llegar a un diálogo con las personas que estaban bloqueando la carretera, una vez escuchando lo anterior, dichas personas nos permitieron el acceso hacía dicho poblado; seguidamente el suscrito y los dos servidores públicos municipales, nos fuimos caminando hasta la entrada del poblado con dirección de Hopelchén, hacía la Ciudad de Campeche, llegando al lugar alrededor de las 22:00 horas, aproximadamente del día 16 de diciembre de 2016.

Una vez estando en el lugar me percató que sobre la carretera federal estaba un grupo conformado por adolescentes, hombres mayores de edad y mujeres que gritaban "fuera la Comisaria Municipal, no la queremos" y en frente de ellos habían piedras de gran tamaño, ramas de árboles, incluso palmas de coco, así como dos cubetas que en el interior emitían fuego que evitaba el libre tránsito en ambos sentidos de la carretera federal, fue entonces que intervino el contralor Diego Jesús Pacheco, alzando los brazos pidiendo el uso de la voz, informándoles a toda las personas que el motivo por el que se encontraba en ese lugar era con la finalidad de atender la inconformidad en contra de la Comisaria Municipal la C. Olivia Esther Ucan Chan, para llegar a un acuerdo para que ellos desistan de seguir manteniendo bloqueada la carretera y para explicarles como seguía el proceso de la remoción de la Comisaría Municipal, pero que ellos no tenían la facultad de remover a una autoridad municipal de la noche a la mañana, sino que tenían que seguir un proceso e incluso a quien le corresponde esa facultad es al Congreso del Estado de Campeche, entre gritos e insultos hacía la Comisaria Municipal y consignas en contra del Presidente Municipal de Hopelchén, decían: "Es una ladrona, ya no la queremos como autoridad", fue entonces que entre los manifestantes sale una persona de sexo masculino de estatura media, complexión mediana, quién vestía de pantalón de mezclilla color negro, zapatos tipo industrial y una camisa de cuadros cafés, quien ahora sé que responde al nombre de **PA1**, diciendo: "No queremos escuchar eso, lo que nosotros queremos es que saquen a la Comisaria Olivia, no vamos a hacer acuerdos y no queremos saber nada de procesos", seguidamente, una segunda persona quién vestía de bermudas color azul, una playera tipo deportiva de color blanca con franjas de color verde a la altura del pecho y en la parte de la espalda tenía el número 13 con una lámpara tipo

cazador en la cabeza quién ahora sé que responde al nombre de **PA3** alias "El Tony", quien toma el uso de la voz y complementa diciendo "No vamos a desbloquear la carretera hasta que saquen a la Comisaría Municipal y tengamos una nueva autoridad" **entre el alboroto de las personas sale una tercera persona de sexo masculino de complexión delgada, quien vestía de bermuda azul una playera tipo deportiva que en los hombros traía unas franjas de color verde quien ahora sé que responde al nombre de A, y éste decía: "Vamos a golpearlos y después los desnudamos", entre gritos e insultos y consignas hacía nuestra persona sale una cuarta persona de sexo masculino, el cual no puede distinguir sus características físicas por la oscuridad de la noche y se acerca hacía el contralor Diego Jesús Pacheco Caamal, con la intención de golpearle a la altura de la cara y una quinta persona con un objeto que usaba como antorcha de fuego en la mano de igual manera no pude distinguir sus características físicas por lo oscuro de la noche, le pasa la antorcha a la altura de la cara pero al momento de lanzarlo lo pasa por encima de la cabeza del Coordinador Jeu Azael Chable Caamal; ya con gente del lugar incitada y agresiva por la influencia de las tres primeras personas mencionadas, los pobladores nos rodean y nos toman del hombro obligándonos a caminar en dirección a las instalaciones que ocupa la Comisaría Municipal, pero al avanzar unos metros nos detenemos y es entonces que PA1, se dirige al suscrito diciendo "Comandante tú le llevas el mensaje al Presidente Municipal que no le vamos a entregar al Contralor y al Coordinador Administrativo hasta que no se cumplan nuestras exigencias, que es el cambio de la Comisaría Municipal y que venga personalmente Nacho"** ante esto, el Contralor me entrega la llave del vehículo en el que nos trasladamos hacía el poblado y al estar en camino hacia la Ciudad de Hopelchén, me encuentro a la unidad oficial 215 que se encontraba estacionada a lo lejos del lugar del bloqueo indicándole que me mantuviera informado vía radio de la situación, procediendo a retornar a la ciudad de Hopelchén, llegando a las 22:45 horas. Seguidamente, realizó una llamada telefónica al Director de la Policía Estatal, a fin de informarle lo sucedido y éste me indica que organice a mí personal operativo, ya que el me brindaría apoyo con elementos de la Policía Estatal y otras instituciones de seguridad para liberar la carretera federal y rescatar a los dos servidores públicos municipales, procediendo a informar de igual forma al Presidente Municipal y él se da por enterado. Siendo aproximadamente las 00:40 horas, del día 17 de diciembre de 2016 y una vez reunidos la mayoría de los Policías Municipales en las instalaciones que ocupa la Comandancia de la Policía Municipal de Hopelchén, Campeche, procedo a dar instrucciones al personal operativo de la Policía Municipal de Hopelchén, Campeche, que el motivo del operativo es el de abrir la carretera que se encontraba bloqueada por un grupo de pobladores de San Francisco Suc Tuc (sic), así como el rescate de los dos funcionarios públicos municipales, que se encontraban privados de su libertad, por parte de pobladores de ese lugar de manera pacífica y que el uso de la fuerza sería el último recurso. Una vez dadas las instrucciones, seguidamente le pido a la unidad oficial 215, que se encontraba en el poblado de San Francisco Suc Tuc (sic), me informe si la carretera federal aún seguía bloqueada, informándome que efectivamente dicha carretera continuaba bloqueada la carretera (sic), indicándole que en ese momento retorne a la ciudad de Hopelchén.

Siendo la 01:15 horas, el suscrito y los Policías Municipales procedimos a abordar tres vehículos oficiales 615, 290 y 215, para dirigirnos a dicho poblado llegando a las 01:45 horas, del día 17 de diciembre de 2016 y una vez estando en la Carretera Federal Hopelchén-Campeche, a la entrada del poblado de San Francisco Suc-Tuc, ahí nos encontramos a la Policía Estatal a bordo de dos camiones tipos comando con número oficial T-2012 y T-2014 y otras camionetas de la Fiscalía General del Estado, percatándonos que en el tramo que se encontraba bloqueado, ya no habían personas y ya contaba con libre acceso para los vehículos que transitaban; reuniéndonos sobre la carretera federal a unos 50 metros sobre la Comisaría Municipal del poblado de San Francisco Suc-Tuc, procediendo a entrevistarme con el Director de la Policía

Estatal y a su vez tomo el mando y doy instrucciones para que inicie el operativo a la 01:50 horas, procedo a ordenar que una parte de los elementos de la Policía Estatal, se quedarían en el interior de un vehículo tipo comando y la otra parte se mantuviera formada en línea sobre la carretera federal junto con los elementos de la Fiscalía General del Estado por cualquier apoyo que necesitare.

Fue entonces que el Director de la Policía Estatal, el Agente "B" Gerardo Guadalupe Balam Caamal, el suscrito y sus 30 elementos operativos de la Policía Municipal (todos con equipo antimotín) procedimos a acercarnos a las instalaciones que ocupa la Comisaría Municipal y al llegar al frente pude observar que se encontraba delimitada por una malla ciclónica y en el interior se encontraban aproximadamente 40 personas, entre hombres y mujeres mayores de edad, mujeres procediendo el suscrito y las personas antes mencionadas a ingresar a la Comisaría Municipal, quedándose 15 elementos antimotines en la entrada a dicho lugar; ante esto el Director de la Policía Estatal se acerca a los pobladores logrando entablar un diálogo y les refiere que el motivo de su presencia ante ese lugar era con la finalidad de buscar a dos funcionarios públicos municipales de Hopelchén quiénes se encontraban privados de su libertad y que lo que estaban haciendo se configuraba como un delito; al oír lo anterior los pobladores empezaron a manifestar con engaños hacía el Director de la Policía Estatal, diciéndole que no había nadie en contra de su voluntad, mientras el suscrito buscaba a los servidores públicos municipales y es que **me pude percatar que a un lado se encontraban dichos servidores rodeados por un grupo de personas, me acercó hasta donde se encontraban y les indicó que se encaminen a la salida pero repentinamente un grupo de personas se atravesaron en frente de los servidores públicos diciendo "De aquí nadie se va, esto todavía no ha terminado", ante esto lo servidores públicos logran avanzar hasta la puerta entre jaloneos y gritos hasta llegar en donde se encontraban los elementos antimotines y estos los ayudan a salir; pero una persona de sexo masculino de estatura mediana delgada que vestía de bermudas azul, playera deportiva de color gris en los hombros una franja de color verde, que conozco por el nombre A toma del brazo al Coordinador Jeu Azael Chablé Caamal para evitar que sea rescatado pero los elementos antimotines lo evitan, logrando salir por completo de dicho lugar y son asistidos por otros elementos antimotines para llevarlo a un lugar seguro, por su parte A reacciona tirando un golpe hacia la cara de antimotines motivo por el cual es detenido por parte del agente Alejandro Uicab Vieira con la asistencia del Agente Gilberto Huchín Aké, quién protegió a Uicab Vieira incluso al detenido de las piedras que los pobladores se encontraban arrojando; Por otro lado también es detenido PA2 por parte del agente José Manuel Contreras Chan asistido por el agente Lambert Gamboa Pech, ya que este último también se encontraba evitando el rescate, jaloneando al coordinador Jeu Azael Chablé Caamal .**

Al darse cuenta los pobladores que se estaban haciendo detenciones en frente de la Comisaría Municipal, **éstos salen a la calle específicamente en frente de dicha Comisaría conjuntamente PA1, empieza a gritar en varias ocasiones "No dejen que se los lleven" y al mismo tiempo agitaba a la gente y participaba arrojando piedras en contra de los elementos antimotines resultando lesionados algunos elementos, rompiendo escudos, cascos protectores y parándose al frente para evitar que los elementos sigan avanzando es que ante esto el suscrito procede a la detención de PA1, a las 02:15 horas, sin el uso de la fuerza, con fundamento legal establecido en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 132 y 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 136, 215, 345 y 348 del Código Penal del Estado y al encaminarme para trasladarlo al vehículo oficial, me asiste el Agente "B" de la Policía Estatal Gerardo Guadalupe Balam Caamal, a fin de poder estar en condiciones de seguir organizando el operativo, por la situación que imperaba en esos momentos solicito el apoyo de los elementos que se encontraban a orillas de**

la carretera para que se acerquen para protegernos y para contener las piedras que arrojaban los inconformes, incluso el suscrito recibió una pedrada a la altura de la quijada producto de un rebote de fragmento de piedra en un escudo, en tanto que, los pobladores continuaban arrojando piedras en contra de todos los elementos hasta llegar a la orilla de la carretera lesionando a policías, rompiendo los escudos y apedreando las unidades tipo comando T-2012, T-2014 y una camioneta tipo RAM 2500, (...), que resultaron dañadas a consecuencia de los palos y piedras que arrojaban los manifestante, fue entonces que valoro la situación y para dar cumplimiento al Código de Funcionarios hacer Cumplir la ley en el punto marcado con el número 4 es que ordenó que se traslade a **PA1** a las afueras del poblado para darle lectura a la carta de derechos y posteriormente me informa uno de los elementos que los manifestantes que se habían dispersado y que del resultado del operativo habían dos personas más detenidas que responden al nombre de **A** y **PA2**, y por cuestiones de seguridad es que los trasladamos a la Ciudad de San Francisco de Campeche, a fin de ponerlos a disposición de la autoridad competente, llegando a las 03:15 horas, del día 17 de diciembre de 2016, como presuntos responsables de los delitos de privación ilegal de la libertad, ultrajes a la autoridad, lesiones y daños en propiedad ajena, ambos en título doloso.” (sic).

5.4.3. Oficio sin número, de fecha 02 de febrero de 2017, suscrito por el C. Alejandro Uicab Vieira, Agente de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Hopelchén, por el que rindió un informe al Encargado del Área Jurídica de dicha comuna, en el que señaló lo siguiente:

“...que el día de hoy 16 de diciembre de 2016, inicié mis labores como elemento de la Policía Municipal de Hopelchén, Campeche, por lo que siendo las 20:30 horas, cuando me encontraba a bordo de la unidad 215 en compañía del Agente Lamber (sic) Gamboa Pech, **escuché por la radio que el comandante Eddi Enai Tamay Chin, Coordinador Operativo de la Policía Municipal, informa a la central de radio que un ciudadano realizó un reporte en el cual menciona que la carretera federal Campeche–Hopelchén como referencia a la entrada del poblado de San Francisco Suc-Tuc, un grupo de pobladores de esa localidad la tenían bloqueada con piedras, troncos y ramas, por lo que inmediatamente le indica a mí compañero que nos dirijamos hacía esa localidad para verificar dicho reporte, procediendo el 24 suscrito y el Agente Lambert Gamboa Pech a trasladarnos hacía ese poblado**, arribando al lugar a las 21:00 horas, del mismo día 16 de diciembre de 2016, y por seguridad nos detuvimos a unos 60 metros sobre la carretera federal y al descender de la unidad le indicó al agente Lambert Gamboa Pech, que el suscrito iría a checar el reporte de manera que dicho Agente se quedó al cuidado de la unidad oficial y es que procedo a encaminarme hacía el lugar exacto del bloqueo, que es la entrada del poblado con dirección de Hopelchén a Campeche, por lo que después de transcurrido un tiempo retornó y le informó a mí compañero que efectivamente el reporte del ciudadano era cierto, que un grupo de pobladores se encontraba reunidos y tenían la carretera bloqueada con piedras de gran tamaño, troncos, ramas de árboles y dos objetos en forma de cubeta que tiran fuego, por lo anterior el Agente Lambert Gamboa Pech, procede a informar vía radio lo que acontecía a mí superior jerárquico, el Coordinador Operativo de la Policía Municipal de Hopelchén, el Comandante Eddi Enai Tamay Chin y este le indica a mí compañero que nos mantuviéramos a lo lejos e informáramos si hubiera alguna novedad de algún cambio, fue entonces que, a eso de las 22:00 horas aproximadamente ví pasar un vehículo de la marca Chevrolet de color blanco, tipo Aveo que detuvo su marcha a la entrada de un rancho como a unos 40 metros del lugar, donde se encontraban reunidos pobladores de San Francisco Suc Tuc (sic), Hopelchén, después de haber transcurrido un tiempo me percaté que el vehículo blanco antes descrito se puso en movimiento nuevamente y al cruzarme detiene su marcha y me percató de (sic) quién venía conduciendo era el Comandante Eddi Enai Tamay Chin, quien nos recalca que nos mantuviésemos lejos y que no nos acercáramos al lugar del bloqueo, ya que dichas personas se encontraban agresivas y que si existiere alguna novedad diferente a lo observado se le

informará inmediatamente, ya había transcurrido el tiempo cuando siendo la 00:15 horas, le ordena a mí compañero mí superior jerárquico el Comandante Eddi Enai Tamay Chin, se hiciera cargo del grupo dando las instrucciones vía radio y posteriormente a las 00:45 horas, del día 17 de diciembre del 2016, le indica a mí compañero que retornara inmediatamente a la Ciudad de Hopelchén, arribando a la 01:15 horas, del día 17 de diciembre de 2016, y una vez estando en las instalaciones que ocupa la comandancia Municipal, me percató que mis compañeros se encontraban formados con el equipo antimotín y apenas se detuvo la unidad, ya estando todos a bordo, los elementos en las tres unidades oficiales 615, 290 y 215, nos trasladamos hacia la localidad de San Francisco Suc-Tuc, Hopelchén, Campeche, arribando a las 01:45 horas, observando que el tramo carretero ya estaba libre en ambos sentidos, nos cruzamos varias unidades, dos camiones tipo comando pertenecientes a la Policía Estatal, así como otras camionetas al parecer de la Fiscalía General del Estado fue entonces que nos detuvimos sobre la carretera federal a unos 50 metros de la Comisaría Municipal de San Francisco Suc-Tuc, Hopelchén, Campeche.

Siendo la 01:45, nos reunimos sobre la carretera federal a unos 50 metros de la Comisaría Municipal de San Francisco Suc Tuc (sic), con el Coordinador Operativo de la Policía (sic) Hopelchén, el Comandante Eddi Enai Tamay Chin y este último toma el mando del operativo, a la 01:50 horas e inicia este para el rescate de los dos funcionarios públicos municipales, seguidamente se dan las instrucciones por parte del responsable del operativo que una parte de los elementos de la Policía Estatal se quedaran al interior de un vehículo tipo comando y la otra parte se mantuviera formado en línea sobre la carretera federal junto con los elementos de la Fiscalía por cualquier apoyo que necesitare.

Fue entonces que, nos encaminamos 30 elementos operativos de la Policía Municipal, todos con el equipo antimotín y al frente iba el Director de la Policía Estatal, el Coordinador Operativo de la Policía Municipal de Hopelchén y el Agente "B" de la Policía Estatal Gerardo Guadalupe Balam Caamal, con dirección hacia la Comisaría Municipal al llegar al frente pude observar que estaba delimitada por una malla ciclónica, en el interior se encontraban 40 a 50 personas aproximadamente entre hombres mayores de 25 edad, mujeres, entonces nos quedamos en la entrada unos 15 elementos antimotines, sólo ingresaron al interior de la Comisaría Municipal el Director de la Policía Estatal, el Coordinador Operativo de la Policía Municipal de Hopelchén y el Agente "B" de la Policía Estatal Gerardo Guadalupe Balam Caamal, por lo que el Director de la Policía Estatal logró entablar un diálogo con las personas diciéndoles que vino a buscar a dos funcionarios públicos municipales de Hopelchén quienes estaban en contra de su voluntad y que lo que estaban haciendo se configura como un delito, me pude percatar que se encontraba Jeu Azael Chable Caamal y Diego de Jesús Pacheco Caamal, a un lado de la Comisaría Municipal, pero también se encontraban rodeados por un grupo de personas, observando que se acercó el Coordinador Operativo de la Policía Municipal de Hopelchén y les dijo que se encaminen a la salida de la Comisaría pero repentinamente se pusieron al frente un grupo de personas diciendo "Aquí nadie se va, esto todavía no ha terminado", pero los servidores públicos municipales, logran avanzar hasta la puerta entre los jalones y gritos, hasta dónde nos encontrábamos y es que proceden a ayudarles mis compañeros a salir; pero **una persona de sexo masculino de estatura media delgada que vestía de bermuda azul, playera deportiva de color gris en los hombros una franja de color verde quien ahora conozco por el nombre de A toma del brazo al coordinador Jeu Azael Chable Caamal para evitar que sea rescatado pero los elementos antimotines lo evitan y fue entonces que dichos servidores públicos lograron salir y son asistidos por otros elementos antimotines para llevarlos en un lugar seguro, por su parte A reacciona tirando un golpe en la cara de un compañero por lo que el suscrito procedo a la detención de A a las 2:15 del día 17 de diciembre de 2016 con el uso de la fuerza, (...) asistiéndome el Agente Gilberto Huchín Aké quien protegió al suscrito e incluso al detenido de las piedras que los pobladores se**

encontraban arrojando, al darse cuenta los pobladores de que se estaban haciendo las detenciones en frente de la Comisaría, estos salen a la calle, específicamente en frente de la Comisaría Municipal, conjuntamente **PA1** y empieza a gritar en varias ocasiones “No dejen que se los lleven” y al mismo tiempo agitaba a la gente y participaba arrojando piedras en contra de todos los elementos y se pone al frente para evitar que los elementos sigan avanzando, es que ante esto el Coordinador Operativo de la Policía Municipal de Hopelchén, el Comandante Eddi Enai Tamay Chin, realiza la detención de quién ahora se que responde al nombre de **PA1**, y posteriormente me enteró que los manifestantes ya se habían dispersado y que el resultado de operativo habían sido dos personas más detenidas que corresponden al nombre de **PA1** y **PA2** y por cuestiones de seguridad es que los trasladamos a la Ciudad de San Francisco de Campeche, a fin de ponerlos a disposición de la autoridad competente llegando a las 03:15 horas, del día 17 de diciembre de 2016, como presuntos responsables de los delitos de privación ilegal de la libertad, ultrajes a la autoridad, lesiones y daños en propiedad ajena, ambos a título doloso...”

5.4.4. Oficio sin número, de fecha 03 de marzo de 2017, suscrito por el Coordinador Administrativo de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Hopelchén, en el que rindió un informe ante el Encargado del Área Jurídica de esa comuna, sobre los hechos que motivaron la presente investigación, en el que medularmente señaló:

I. ... me permito informar que los días 16 y 17 de diciembre 2016 no acudí a ninguna asamblea en la Comisaría Municipal de San Francisco de Suc-Tuc, sin embargo es preciso aclarar que los días antes mencionados si acudí en representación del H. Ayuntamiento de Hopelchén por indicaciones del Presidente Municipal de Hopelchén, Campeche, debido a un reporte en el cual se informa que la carretera federal, a la altura de la salida del Ejido de San Francisco Suc-Tuc, estaba bloqueada por los habitantes de la misma comunidad.

II. ... no acudí a ninguna asamblea y por consiguiente no tuve ninguna participación.

III. ... no estuve en el desarrollo de alguna asamblea. Sin embargo hago mención y afirmo que sí fui privado de mi libertad por un grupo de manifestantes el 16 de diciembre de 2016 y durante mi estancia en el diálogo con los manifestantes fui amenazado por varios de los presentes, cabe recalcar que durante todo el suceso me vi violentado en mi integridad física moral y psicológica.” (sic.)

5.4.5. Oficio sin número, de fecha 03 de marzo de 2017, suscrito por el Contralor del H. Ayuntamiento de Hopelchén, en el que rindió un informe ante el Encargado del Área Jurídica de esa comuna, sobre los hechos denunciados por la parte agraviada, en el que manifestó lo siguiente:

I. ... me permito informar que los días 16 y 17 de diciembre 2016 no acudí a ninguna asamblea en la comisaría municipal de San Francisco de Suc-Tuc, sin embargo es preciso aclarar que los días antes mencionados si acudí como Contralor en representación del H. Ayuntamiento de Hopelchén por indicaciones del Presidente Municipal de Hopelchén, Campeche, debido a un reporte en el cual se informa que la carretera federal, a la altura de la salida del Ejido de San Francisco Suc-Tuc, estaba bloqueada por los habitantes de la misma comunidad.

II. ... no acudí a ninguna asamblea y por consiguiente no tuve ninguna participación.

III. ... no estuve en el desarrollo de alguna asamblea. Sin embargo hago mención y afirmo que sí fui privado de mi libertad por un grupo de manifestantes el 16 de diciembre de 2016 y durante mi estancia en el diálogo con los manifestantes fui amenazado por varios de los presentes,

cabe recalcar que durante todo el suceso me vi violentado en mi integridad física moral y psicológica.” (sic.)

5.4.6. Copia de informe policial homologado 577/P-PEP/2016, de fecha 17 de diciembre de 2016, elaborado por el Coordinador Operativo de la Policía del Municipio de Hopelchén, con motivo de la detención de **Q, PA1** y **PA2**, en el que suscribió:

“...Siendo las 21:30 horas, tuve conocimiento que pobladores de la localidad de San Francisco Suc-Tuc Hopelchén, Campeche, habían cerrado la carretera Federal Campeche-Hopelchén, como referencia específicamente la salida del poblado con piedras y palos, bloqueando de ésta manera el tránsito sobre dicha arteria, por lo que a las 21:30 horas, hago contacto con el Coordinador Administrativo y el Contralor para acordar de que manera íbamos a convencer a dichos pobladores y abrir el acceso de la carretera, seguidamente nos trasladamos en un vehículo oficial del Ayuntamiento, hacía el poblado de San Francisco Suc-Tuc, al llegar a las 21:45 decidimos dejar el vehículo por seguridad a unos 60 metros aprox., para ir a pie dado las circunstancias, pero allí observamos a cuatro o cinco personas de sexo masculino, se nos acercaron de manera violenta, nos decían que no podemos pasar, pero si les pagábamos \$1000.00 pesos, pasaríamos, no omito hacer mención que dichas personas se observaban en estado de ebriedad o bajo efectos de alguna droga, les dijimos quiénes éramos y ellos respondieron que al que le dicen “Cano y “El Tony”, le habían pagado \$500.00 pesos, para no dejar pasar a nadie, después se calmaron y optaron por dejarnos ir, al llegar hasta el lugar del bloqueo caminando, llegando a las 22:00 horas, pudimos observar un grupo de aprox. 70 a 80 personas, quiénes gritaban fuera la Comisaria, que venga Nacho, algunos portaban palos y piedras, incluso con el rostro tapado (pasamontañas) me pude percatar que estaban amontonadas muchas piedras de gran tamaño, palos cruzados que impedían el acceso de vehículos en ambas direcciones, el contralor Diego Jesús Pacheco Caamal, se dirigió a los manifestantes para presentarse y decir que era representante del H. Ayuntamiento y venía a hacer un arreglo para liberar el acceso a la carretera, cuando de manera inmediata responde una persona de sexo masculino, quién conozco como **PA1**, quién le apodan “El Cano” empezó a gritarnos que no aceptarían ningún diálogo o arreglo, proceso legal, sino que exigían la destitución de la Comisaria Municipal Olivia Esther Ucan Chan y gritaba e incitaba a los demás manifestantes a lo que nos gritaban e insultaban, seguidamente otra persona tomo la voz quien corresponde al nombre de **PA3**, apodado el “Tony”, mismo quien es yerno de **PA1**, ya que en varias ocasiones le decía “Suegro”, de manera agresiva gritaba que no hay arreglo y repitió lo mismo que su suegro **PA1**, **y salió entre la gente una persona de sexo masculino, de complexión delgada y alta, intentaba agredir físicamente al Coordinador Administrativo Jeu Azael Chable Caamal, con los puños cerrados, en varias ocasiones en la altura de la cara y dicha persona quién ahora sé, que se llama A, quiénes incitaban a los demás gritando que nos amarren**, los manifestantes gritaban consignas al H. Ayuntamiento y entre ellos sale una persona también se acerca al Coordinador Administrativo Jeu Azael Chable, tenía una especie de mechón encendido hacía arriba de la cabeza, al mismo tiempo gritaban e incitaban consignas para que el Contralor y El Coordinador Administrativo lo amarren y que los tomen de rehenes, por lo que siendo las 22:30 aprox. con los antes mencionados y otro grupo de manifestantes, nos rodearon junto con el Contralor y el Coordinador por los hombros en contra de nuestra voluntad y de repente **PA1** se dirige a los manifestantes que a mí me dejarían ir ya que sería el portavoz para decirle al Alcalde José Ignacio España Novelo, y se llevaron a Diego Jesús Pacheco Caamal y a Jeu Azael Chable Caamal a la Comisaría Municipal de San Francisco Suc Tuc, Hopelchén, Campeche, que se encontraba como a 3 o 4 cuadras del lugar del bloqueo. Por lo que siendo las 22:44, hice contacto en Hopelchén e informo inmediatamente a mí superior y seguidamente al alcalde de Hopelchén, por parte de mí superior al Cdte. Samuel Salgado Serrano, me indica que prepare un operativo para la liberación y rescate de los dos funcionarios del H. Ayuntamiento de Hopelchén y el alcalde dijo que se daba por enterado. Y siendo las 1:50 horas, de día 17 de diciembre

del 2016, hice contacto en el poblado Sn. Fco Suc-Tuc y ya la carretera estaba abierta y casi al mismo tiempo me cruzo con el Cdate. Samuel Salgado Serrano, quién venía con 100 elementos de la PEP y aparte personal de la Fiscalía General del Estado, al entrevistarme con él, le informe que los funcionarios se encontraban lo más seguro en la Comisaría Municipal de Sn. Fco. de Suc-Tuc, Hopelchèn, Campeche, motivo por el cual al llegar a dicho punto, **se dirigió a los manifestantes de un grupo de aprox. de 50 a 60 personal, les dijo que había llegado para encontrar y llevar a los dos funcionarios públicos del H. Ayuntamiento, por lo que ellos dijeron que no se encontraban allí, al escuchar el comandante Samuel les dijo que iría al interior de una oficina de la Comisaría en compañía de Balam Caamal Gerardo Guadalupe y al ir atrás me percaté y observé al Coordinador y al Contralor, quien estaba rodeado por manifestantes, les doy indicaciones de que se dirijan a la salida y al momento los manifestantes intentaban evitarlo, le cierran el paso gritando “Esto no ha terminado”, nadie se puede ir, pero entre jaloneos y empujones siguen avanzando hasta llegar a la salida, y repentinamente el manifestante A lanza un golpe a puño cerrado a un elemento antimotín a la altura de la cara, fue por ello que otros antimotines intervienen y logran salir los retenidos Jeu Azael Chable Caamal y Diego Jesus Pacheco Caamal, y abordaron un vehículo que se encontraba a media cuadra sobre la carretera federal, sobre esa misma vía se encontraba en las unidades con números económicos T-212 T-2014, (...) mismas que fueron dañadas a consecuencia de las piedras y palos que arrojaron los manifestantes al darse cuenta que se logran liberar las personas privadas de su libertad, asimismo salieron dañados varios escudos y lesionados algunos elementos que estaban en el lugar mi caso que recibí una lesión a la altura de la cara a un costado de la quijada derecha producida por un fragmento de piedra que rebotó con un escudo de un elemento antimotín. Durante la revuelta logramos ver con Balam Caamal Gerardo Guadalupe, al líder **PA1**, arrojando piedras e incitando a los demás para para evitar que salieran libres los 2 funcionarios del H. Ayuntamiento, por el cual procedimos a la detención del líder **PA1**, cerca de la Comisaría Municipal, a las 2:15 horas, del día 17 de diciembre de 2016, era tal situación que para cuidar la integridad física del detenido, nos dirigimos a las afueras del poblado para la lectura de derechos, seguidamente lo abordamos a la unidad P-215, de la misma manera y cuando acabó el operativo y la gente se había dispersado, me es informado de la **detención de A efectuada por el agente Alejandro uicab Vieira, encargado de la unidad 615 y su escolta Lambert Gamboa Pech, el segundo detenido PA2 realizado por el agente José Manuel Contreras Chan encargado de la unidad 290 y su escolta, hago aclarar que el detenido A durante toda su participación en la manifestación en la carretera bloqueada y en la comisaría municipal del San Francisco destructor vestía de compañera deportiva con franjas de color amarillo a la puesta ya tenía una playera blanca con logotipo del Partido Verde ecologista** seguidamente procedimos a trasladarlos a los hoy detenidos hasta la Ciudad Capital, a las 03:15 horas, por cuestiones de Seguridad, para ponerlos ante la autoridad competente, por los delitos de: privación ilegal de la libertad, ultrajes a la autoridad, lesiones y daños a propiedad ajena, ambas a título doloso, a los hoy detenidos **A, PA3 y PA2.**” (sic).**

5.5. De los informes de ley rendidos por las autoridades señaladas como responsables, se observa que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado negó haber participado de manera activa, en el operativo instaurado en la Comisaría de la localidad de San Francisco Suc-Tuc, el 17 de diciembre de 2016, ya que por instrucciones del Coordinador de Operativo de la Policía del H. Ayuntamiento Hopelchèn, (que estuvo a cargo de dicho operativo), se mantuvieron al margen del lugar, versión confirmada por la autoridad municipal, la que refirió haber instruido a elementos de la Policía Estatal que se mantuvieran al interior de un vehículo, y sobre la carretera federal, autoridad que además aceptó expresamente que elementos de policiales del municipio de Hopelchèn fueron los que realizaron la detención de **A**, por lo que ante la negativa de la Secretaría de Seguridad Pública, de haber participado en los hechos acontecidos el 17 de diciembre de 2016, en la localidad de San Francisco Suc-Tuc, y la aceptación expresa de la Policía Municipal de Hopelchèn

de haber desplegado un operativo en la Comisaría de dicho poblado, **se arriba a la conclusión de que elementos de la Policía Estatal no participaron en los hechos denunciados por A.**

5.6. Adicionalmente a lo ya señalado, obra en el expediente de mérito el informe Fiscalía General del Estado enviado mediante oficio número FGE/VGDH/12/12.1/134/2017, de fecha 07 de febrero de 2017, suscrito por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, al que adjuntó el similar número B-2284/2017, datado del 30 de enero de 2017, en el que la Agente del Ministerio Público Titular de la Fiscalía de Guardia, informó que el día 17 de diciembre de 2016, **A** fue puesto a su disposición por el Coordinador Operativo de la Policía Municipal de Hopelchén, por la presunta comisión de los delitos de Privación Ilegal de la Libertad, Ultrajes a la Autoridad, Daño en Propiedad Ajena y Lesiones, los últimos dos a título doloso, radicándose al efecto la carpeta de investigación C.I.2-2016-948, de la que remitió copias certificadas y de cuyo estudio destacan las siguientes documentales:

5.6.1. Acta de denuncia, de fecha 17 de diciembre de 2016, presentada por el Coordinador Operativo de la Policía Municipal de Hopelchén, ante la Representación Social del Estado, por la presunta comisión de los delitos de Privación Ilegal de la Libertad, Ultrajes a la Autoridad, Lesiones, y Daño en Propiedad Ajena, en la que manifestó:

“... en relación a los hechos del día 16 de diciembre de 2016, siendo las 20:30 horas, tengo conocimiento que pobladores del ejido San Francisco Suc-Tuc, habían cerrado la carretera federal Campeche-Hopelchén, a la altura de la salida del ejido en mención, esto como protesta en exigencia a la destitución de la ciudadana Olivia Esther Ucán Chan, agente municipal por supuestos malos manejos de los recursos, ellos exigían la presencia del Alcalde de Municipio de Hopelchén, motivo por el cual, fui comisionado para acompañar al Coordinador Administrativo de la Policía Municipal de nombre JEU AZAEL CHABLE CAAMAL, junto con el Contralor Municipal de nombre DIEGO JESÚS PACHECO CAAMAL, por lo que alrededor de las 21:30 horas aproximadamente, arribo a la salida de la Cabecera Municipal de Hopelchén, Campeche, en donde me entrevisto con el Coordinador Administrativo de la Policía Municipal y con el Contralor municipal de Hopelchén, Campeche, con la finalidad de ponernos de acuerdo y trasladarnos a la carretera Campeche-Hopelchén, a la altura de la salida del Ejido de San Francisco Suc-Tuc, por lo que los tres nos trasladamos a bordo de una unidad oficial del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, hasta dicho lugar, por lo que es el caso que alrededor de las 21:45 horas aproximadamente al encontrarnos a una distancia aproximada de 60 metros antes de llegar al punto exacto donde se estaba suscitando el bloqueo, es que optamos por estacionarnos ahí por seguridad, máxime que en ese punto de la carretera habían diversos vehículos que no podían continuar circulando por la manifestación, siendo en ese mismo punto de la carretera que había un grupo de personas conformado por aproximadamente 4 a 5 personas, todas de sexo masculino, de aproximadamente 18 a 25 años de edad, quiénes se apreciaban en estado de ebriedad y al parecer bajo los efectos de alguna droga, mismos que en forma agresiva nos empezaron a decir que no podíamos pasar, pero que si le pagamos la cantidad de \$1,000.00 pesos (SON: MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), nos iban a permitir el acceso, ya que dos personas con los sobrenombres “CANO” y “TONY”, les habían pagado la cantidad de \$500.00 pesos (SON: QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), para que no dejaran pasar a nadie, por lo que de manera pacífica les indicamos a dichos sujetos que veníamos de parte del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, identificándonos cada uno de nosotros con nuestros cargos respectivos, y que íbamos a tratar de llegar a un arreglo con los manifestantes, siendo que fue hasta ese momento que dichas personas nos permitieron el acceso, motivo por el cual es que inmediatamente el Contralor, el Coordinador Administrativo y yo, nos fuimos caminando hasta el punto exacto de la carretera donde se estaba suscitando el bloqueo, arribando al mismo alrededor de las 22:00 horas aproximadamente, y es que los tres logramos apreciar un grupo de

manifestantes de aproximadamente 70 a 80 personas de ambos sexos, quiénes gritaban: "FUERA LA COMISARIA, QUE VENGA NACHO", siendo que algunos portaban piedras y palos, así como pasamontañas, cabe hacer mención, que delante del grupo de manifestantes, se encontraban colocadas varias rocas a manera de impedir el paso por la carretera, por lo que inmediatamente el ciudadano DIEGO JESÚS PACHECO CAAMAL, Contralor del H. Ayuntamiento de Hopelchén, se dirigió a los manifestantes y les indicó que venimos por parte del H. Ayuntamiento de Hopelchén, con la finalidad de llegar a un arreglo con ellos, y es que de forma inmediatamente una persona se sexo masculino que responde al nombre de **PA1**, a quien le apodan "CANO", empezó a gritarnos que no aceptarían ningún diálogo, ni proceso legal para solucionar las cosas, por lo que exigían la destitución inmediata de la comisaria OLIVIA ESTHER UCAN CHAN, por lo que esa misma persona empezó a incitar a los demás manifestantes a que empezarán agredirnos verbalmente es que de forma inmediata tomó el uso de la voz otra persona del sexo masculino quien responde al nombre de **PA3**, apodado el "TONY", mismo que es yerno de **PA1**, ya que en varias ocasiones se dirigió a este último como suegro, quien prácticamente reiteró lo mismo que había manifestado **PA1**, en no querer llegar a un arreglo para retirar el bloqueo, pero en ese instante, una persona del sexo masculino, complexión delgada, hace un movimiento brusco dirigido hacía el contralor, como si tratara de golpear con su puño cerrado el rostro del contralor; cabe hacer mención, que **seguidamente otra persona de nombre A, quien en el lugar de los hechos, vestía una playera deportiva con franjas amarillas, empezó a decirle a los demás que nos amarraran, así como a dirigirnos a nosotros con insultos y violencia, con la finalidad de incitar a sus demás compañeros,** y es que segundos después, otro de los manifestantes, del cual no recuerdo sus características físicas, sacó una especie de antorcha y trato de quemar al Coordinador Administrativo, ya que lo paso sobre su cabeza, y al mismo tiempo que los manifestantes gritaban que amarraran al controlador y al coordinador administrativo y los tomaran de rehenes, pero fue en ese momento, que siendo alrededor de las 22:30 horas aproximadamente, un grupo de manifestantes nos rodean a los tres, y toman al Controlador y al Coordinador Administrativo de los hombros y lo obligan a caminar en dirección a la Comisaria Municipal, el cual se ubicaba a tres cuerdas del lugar donde se estaba suscitando el bloqueo, y así mismo el ciudadano **PA1**; me indica que yo sería el portavoz para que acudiera con el Alcalde JOSÉ IGNACIO ESPAÑA NOVELO, para exponerle las exigencias que ellos pedían, y que mientras no le resolvieran ellos iban a tener retenidos al ciudadano JEU AZAEL CHABLE CAAMAL Y DIEGO JESÚS PACHECO CAAMAL, es por ello que siendo alrededor de las 22:45 horas, regreso al Municipio de Hopelchén, en donde le dí parte al Director de la Policía Estatal de Campeche y posteriormente al Alcalde de Hopelchén, quien me señaló que se daba por enterado y que iba a ver que medidas adoptar en esta situación. Mientras tanto, mi superior, es decir el Director de la Policía Estatal, el comandante SAMUEL SALGADO SERRANO, me dio instrucciones precisas de montar un operativo para la liberación de la carretera federal bloqueada y el rescate de las personas privadas de su libertad, en el operativo me dice que él personalmente iba a participar, junto con los elementos de la Policía Estatal y personal de la Fiscalía, pero yo salí de la comandancia a la 01:15 horas, del día 17 de diciembre de 2016, juntos con tres unidades y un vehículo del H. Ayuntamiento, por lo que se inicia el operativo, siendo las 01:50 horas del día 17 de diciembre de 2016, arribando al punto de reunión, en la carretera federal Campeche-Hopelchén, a la salida del poblado de San Francisco Suc-Tuc, en donde nos encontrábamos con tres unidades de la Policía Estatal, y como cinco camionetas de la Fiscalía General del Estado; y éramos alrededor de treinta elementos municipales, habían otros cien elementos estatales y también de la Fiscalía General del Estado de Campeche, pero cuando llegamos a dicha manifestación nos dimos cuenta que el tramo bloqueado de la carretera ya estaba desbloqueado, e iniciamos el operativo en conjunto, y ahora las personas protestantes estaba alrededor de la Comisaría Municipal y eran alrededor de sesenta personas, cabe recalcar que la Comisaría esta delimitada con malla ciclónica y como acceso principal cuenta con una reja roja; nos dividimos de la siguiente manera, el personal antimotín se quedó sobre la carretera federal, mientras que el

comandante SAMUEL SALGADO SERRANO, el agente de la Policía Estatal BALAM CAAMAL GERARDO GUADALUPE, y yo íbamos al frente del operativo, y detrás de nosotros venían los Policías Municipales, mientras que los estatales y personal de la Fiscalía, estaban sobre la Carretera, siendo que el comandante SAMUEL SALGADO SERRANO se entrevistó con los protestantes, y les hizo saber qué íbamos por las personas que ellos tenían privadas de su libertad, porque lo que estaban haciendo era constitutivo de un delito, a lo que los manifestantes contestaron que no tenían a nadie retenido en contra de su voluntad, **entonces el comandante Samuel les solicitó el acceso al interior de la comisaría para cerciorarse de que efectivamente no tenían a nadie en contra de su voluntad, en ese momento pude ver a JEU AZAEL CHABLE CAAMAL Y DIEGO JESÚS PACHECO CAAMAL, se encontraban en un costado del frente del tinglado de la comisaría, rodeados de los protestantes que le impedían el libre acceso, fue en ese momento, se acercan a la entrada de la Comisaría, y yo le doy indicaciones a las dos personas retenidas para que caminaran hacia la salida, pero en ese momento los protestantes intentan evitar que salieran, ya que le cierran el paso y les dicen “ESTO NO HA TERMINADO” “NADIE SE PUEDE IR DE QUE AQUÍ”, al mismo tiempo que los jalan de los brazos para evitar que sigan caminando, pero ellos siguen avanzando hasta llegar a la salida, el protestante A, le dio un puñetazo en la cara a un policía antimotín, fue por ello, que otros antimotines intervienen y fue ahí donde los privados de su libertad logran salir y abordar un vehículo que los esperaba y se encontraba a una cuadra de la comisaría sobre la carretera federal, siendo que en ese mismo lugar también se encontraban las unidades con números económicos T-2012, T-2014 y el vehículo tipo ram CON PLACAS DE CIRCULACIÓN (...) DEL ESTADO DE CAMPECHE, mismas que resultaron dañadas a consecuencia de los palos y piedras que arrojaban los manifestantes, así como también resultaron dañados los escudos de plástico transparente que portaban los diversos agentes que se encontraban rodeando las afueras de la comisaria, seguidamente los manifestantes se alteraron más, tomando piedras del suelo y nos empiezan arrojarlos a nuestra persona, entre todos los elementos empezamos a replegar a la gente que nos estaban agrediendo físicamente, incluso me cae a mi piedra en un escudo de un agente antimotín, la piedra se rompe y un fragmento de la misma me cae en el costado derecho de la quijada, causándome una lesión en dicho lugar; seguidamente me encontraba con el agente B de la Policía Estatal, GERARDO GUADALUPE BALAM CAAMAL, cerca de la entrada principal de la comisaria, y siendo las 02:15 horas, del día 17 de diciembre de 2016, y entre ambos procedimos a la detención de líder de la protesta, quien previamente había dicho llamarse **PA1** y se encontraba arrojando piedras a los demás compañeros y alentando a las demás personas a agredirnos con piedras, por lo que rápidamente optamos por trasladarlo ante esta Fiscalía General del Estado, con la finalidad de salvaguardar su integridad física toda vez que los manifestantes se encontraban tirando piedras y palos, por lo que existía riesgo eminente de que la persona detenida resultara lesionado, máxime que era un riesgo que dicho detenido fuera puesto a disposición en la Fiscalía de Hopelchén, debido a que se encontraba cerca del lugar de los hechos y los manifestantes se encontraban muy agresivos y para evitar que ellos se trasladaran al Ministerio Público de dicha zona es por lo cual se optó ser trasladado a esta Fiscalía, previamente antes de ser trasladados a esta Representación Social, nos trasladamos a las afueras de dicho poblado, siendo para eso las 02:25 horas se procede darle lectura a sus derechos que los asisten como imputado, seguidamente abordamos a esta persona detenida a la unidad 215, de la misma forma, cuando acaba el operativo y la mayoría de los protestantes se dispersan por las calles aledañas, **siendo que en ese momento me es informado que del resultado del operativo fueron detenidas otras dos personas quienes responden A y PA2, siendo el primero quien responde al nombre de A fue detenido por el agente ALEJADRO UICAB VIEIRA, encargado de la unidad 615, con el agente LAMBERT GAMBOA PECH y segundo detenido quien responde al nombre de PA2 fue detenido por el agente CONTRERAS CHAN JOSE MANUEL, encargado de la unidad 290. Quiero aclarar que A, en el lugar de los hechos vestía con una playera deportiva****

con franjas de color amarillo, pero al momento de ser puesto a disposición de esta autoridad viste una playera color blanco con logotipo del partido verde ecologista. Seguidamente, procedimos a trasladar a los hoy detenidos hasta esta Ciudad Capital por cuestiones de seguridad, en donde llegamos a las 03:15 horas del día 17 de diciembre de 2016, y siendo las 03:30 horas, dejo a su disposición en calidad de detenido a los ciudadanos **A, PA2, PA1**, todos por los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, ULTRAJES A LA AUTORIDAD, LESIONES Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, AMBOS A TÍTULO DOLOSOS. Es por lo anterior señalado que en este acto interpongo formal denuncia en contra de los **A, PA2 y PA1**, por el delito de LESIONES A TÍTULO DOLOSO EN AGRAVIO PROPIO. (...)" (sic).

5.6.2. Acta de entrevista al C. Alejandro Uicab Vieira, Agente de la Policía Municipal de Hopelchén, realizada el 17 de diciembre de 2016, por la Agente del Ministerio Público, en la que indicó:

"... el día de ayer viernes 16 de diciembre de 2016, entre a laborar a las 09:00 horas, siendo encargado de la unidad oficial 615, para hacer patrullaje y recorridos de vigilancia, teniendo como escolta al Agente LAMBERT GAMBOA PECH, por lo que siendo las 20:30 horas aproximadamente de la noche de ayer, se recibe el reporte vía radio que en el poblado de San Francisco Suc-Tuc, se encontraba bloqueado en tránsito vehicular, ya que no permitían la entrada y salida de vehículos, entonces nuestro superior el Director Operativo EDDI ENAI TAMAY CHIN ordenó vía radio verificar el reporte, por lo que me traslado en la unidad oficial en compañía del Agente LAMBERT hasta unos doscientos metros antes de llegar al poblado de Suc-Tuc, y bajamos de la unidad, constatando que estaba cerrada la carretera con piedras, troncos y ramas de árboles, y regresamos a la unidad a reportarlo vía radio, regresamos a Hopelchén, y a la 01:25 horas, aproximadamente del día de hoy sábado 17 de diciembre de 2016, salimos en convoy varias unidades y todos los elementos de la base que estaban laborando y los agentes de los poblados cercanos aproximadamente 30 elementos y viajamos en tres camionetas llegando hasta la entrada del poblado Suc-Tuc, ya siendo aproximadamente las 01:50 horas del día de hoy 17 de diciembre de 2016, descendemos de la unidad y nos formamos con los equipos antimotines, y cuando se dio la orden avanzamos hacia el poblado y ya habían llegado del otro lado del poblado de los agentes estatales de la policía de Campeche así como personal de la Fiscalía, y entramos llegando en dos grupos formados con equipamiento antimotines hasta la Comisaria Municipal que se encuentra bajando de la carretera federal hacia el parque y la Comisaria esta frente al Parque y se encuentra delimitada por maya ciclónica como cerco y había un grupo de aproximadamente sesenta personas dentro del terrero de la Comisaria Municipal en la parte del frente en lo que es la terraza, y entramos a la Comisaria donde tenían retenido al Coordinador Administrativo de la Policía Municipal de nombre JEU ASAEL CHABLE CAAMAL, el Contralor Municipal del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, DIEGO JESUS PACHECO CAAMAL, que los tenían rodeados el grupo de gente de pobladores del lugar en lo que es la terraza techada con laminas de zinc que se encuentra dentro del terreno de la Comisaria en su parte delantera de lo que es la casa de manpostería con techo de material y ya estando adentro en la terraza mencionada los agentes de la Policía Estatal de Campeche, se pudo rescatar a estas dos personas retenidas el C. JEU ASAEL Y DIEGO JESUS y cuando estábamos afuera de la Comisaria ya con las personas rescatadas caminando sobre la calle protegidos por el suscrito y compañeros, empiezan a gritar los pobladores que no lo dejarían irse, que los agarren, y en ese momento que empiezan a lanzar pedradas y a oponerse, ya que eran bastantes los pobladores de aproximadamente sesenta y setenta personas, **y es que ante el disturbio logré acercarme a DIEGO JESUS PACHECO CAAMAL, y me dispuse a escoltarlo con la finalidad de abordarlo a una camioneta oficial y brindarle seguridad, y fue en ese momento que pude percatarme que una persona sale entre los manifestantes con las intenciones de detener al C. DIEGO JESUS PACHECO CAAMAL y es que ante ello, logré detenerlo sujetándolo de los brazos, siendo auxiliado por mis compañeros, siendo**

ya aproximadamente las 02:15 horas del día de hoy, y ya con esta persona detenida continué avanzando saliendo hacia la carretera federal y yo soy cubierto por el compañero GILBERTO HUCHIN AKE, quien me protegía a mí y al propio detenido de las pedradas con su escudo antimotín, y somos corroteados por los pobladores quienes se lanzaban sobre nosotros para agarrar a DIEGO JESUS pero este venia protegido por el contingente formado por nosotros y los agentes de la Policía Estatal, cuando llegamos a la carretera federal subimos al detenido a la camioneta y mientras otros compañeros contenían a la gente que trataba de llegar y ya había perdido de vista a los rescatados JEU ASael Y DIEGO JESUS, por lo que una vez que subieron los demás compañeros salimos del poblado de Suc-Tuc y una vez que ya subieron los demás compañeros salimos del poblado de Suc-Tuc y paramos por orden del mando de Campeche y fue que le di lectura de sus derechos al detenido A, y después venimos hacia esta Fiscalía directamente con el detenido y en el camino me entero que habían otros dos detenidos, que responden a los nombres de PA1 y PA2, y el encargado EDDI ENAI TAMAY CHIN realiza la puesta a disposición de los tres detenidos. **No omito manifestar que el detenido quien responde al nombre de A, en el lugar de los hechos, portaba una playera tipo deportiva con franjas amarillas, pero al momento de ser puesto a disposición se puede apreciar que viste una playera color blanca con logotipo del partido verde ecologista.” (sic).**

5.6.3. Acta de entrevista al C. Gilberto Huchín Aké, Agente de la Policía Municipal de Hopelchén, efectuada el 17 de diciembre de 2016, por la Agente del Ministerio Público, en la que manifestó siguiente:

“... siendo como las 22:45 aproximadamente de ayer me dijo el responsable Sub-Oficial GILDARDO PÉREZ CHAN que teníamos que acudir a Dzibalchen y de ahí al poblado de Hopelchén por un disturbio en Suc-Tuc en donde habitantes del antes mencionado poblado tenía bloqueada la carretera federal Campeche–Hopelchén, por lo cual de manera inmediata en compañía del Sub-Oficial GILDARDO PÉREZ CHAN y los cinco 5 elementos que estábamos laborando en Iturbide nos trasladamos a Dzibalchen, en donde dejamos la unidad de Iturbide y abordamos la P-588 a cargo del agente RAFAEL ADRIANO DZIB POOT, responsable del destacamento de Dzibalchen e Iturbide, y ya en total éramos diez elementos, por lo cual a bordo de la unidad P-588 nos trasladamos hasta la Comandancia de Hopelchén, en donde nos dieron equipos antimotines y nos reunimos con más elementos de otros poblados, por lo cual salimos a bordo de tres unidades oficiales y un vehículo del H. Ayuntamiento, al mando del agente EDDI ENAI TAMAY CHIN, Coordinador Operativo de la Policía Municipal de Hopelchén, por lo que se inició el operativo, siendo las 01:50 horas, del día 17 de diciembre de 2016, arribando al punto de reunión, en la carretera federal Campeche – Hopelchén, a la salida del poblado San Francisco Suc- Tuc, en donde nos encontramos tres unidades de la Policía Estatal, y como cinco camionetas de la Fiscalía General del Estado; y éramos alrededor de treinta elementos municipales, habían otros cien elementos estatales y también elementos de la Fiscalía General del Estado de Campeche, pero cuando llegamos a dicha manifestación nos dimos cuenta que el tramo bloqueado de la carretera ya estaba desbloqueado, e iniciamos el operativo en conjunto, y ahora las personas protestantes estaban alrededor de la Comisaría Municipal y eran alrededor de sesenta personas, cabe recalcar que la Comisaría está delimitada con malla ciclónica y como acceso principal cuenta con una reja; nos dividimos de la siguiente manera, el personal antimotín se quedó sobre la carretera federal, mientras el comandante SAMUEL SALGADO SERRANO, el agente de la policía estatal BALAM CAAMAL GERARDO GUADALUPE, y el coordinador de la policía municipal de Hopelchén EDDIE ENAI TAMAY CHIN se colocaron al frente del operativo y detrás de ellos, me encontraba, al igual que los policías municipales, mientras que los policías estatales y personal de la Fiscalía estaban sobre la carretera, siendo que el comandante SAMUEL SALGADO SERRANO se entrevistó con los protestantes y les hizo saber que íbamos por las personas que ellos tenían privados de su libertad, porque lo que estaba haciendo era constitutivo de un delito, a lo que los manifestantes contestaron

que no tenían a nadie retenido en contra de su voluntad, entonces el comandante Samuel le solicitó el acceso al interior de la comisaría para cerciorarse que efectivamente no tenían a nadie en contra de su voluntad, pude ver que JEU AZAEL CHABLE CAAMAL y DIEGO JESUS PACHECO CAAMAL, se encontraban en un costado del frente del tinglado de la comisaría, rodeados de los protestantes que le impedían el libre acceso, fue en ese momento, se acercan a la entrada de la comisaría, y el coordinador EDDI ENAI TAMAY CHIN da indicaciones a las dos personas retenidas para que caminaran hacia la salida, pero en ese momento los protestantes intentan evitar que salieran, ya que le cierran el paso y le dicen "ESTO NO HA TERMINADO" "NADIE SE PUEDE IR DE AQUI", al mismo tiempo que los jalan de los brazos vital que sigan caminando; pero ellos siguen avanzando hasta llegar a la salida, por lo cual escolto al C. DIEGO JESUS PACHECO CAAMAL y fue **en ese momento que pude percatarme que una persona de sexo masculino quien formaba parte de los protestantes, sale entre los manifestantes con la intención de detener al C. DIEGO JESÚS PACHECO CAAMAL, y es que ante ello, el agente ALEJANDRO UICAB VIEIRA, logra detener a dicha persona quien vestía una playera deportiva con franjas de color amarillo sujetándolo de los brazos, siendo auxiliado por varios compañeros de la Policía Municipal y Estatal, siendo ya aproximadamente las 02:15 horas del día de hoy, ya con esta persona detenida continúe avanzando saliendo hacia la carretera federal y cubriendo al compañero ALEJANDRO UICAB VIEIRA y al propio DETENIDO de las pedradas con mi escudo anti motín, somos correteados por los pobladores quienes se lanzaban sobre nosotros para agarrar a DIEGO JESÚS pero éste venía protegido por el contingente formado por nosotros y los agentes de la Policía Estatal, cuando llegamos a la carretera federal subimos al detenido a una camioneta y mientras otros compañeros contenían a la gente que trataba de llegar y ya había perdido de vista a los rescatados JEU AZAEL y Diego Jesús, por lo que una vez que subieron los demás compañeros salimos del poblado de Suc-Tuc y paramos por orden del mando de Campeche y es que el agente ALEJANDRO UICAB VIEIRA procede a dar lectura de sus derechos al detenido quien dijo responder al nombre de A, y en el camino me entero que habían otros dos detenidos que responden a los nombres de PA1 y PA2, y el encargado EDDI ENAI TAMAY CHIN realiza la puesta a disposición de los tres detenidos. **No omito manifestar que el detenido quien responde al nombre de A, en el lugar de los hechos, portaba una playera deportiva con franjas amarillas pero al momento de ser puesto a disposición se puede apreciar que viste una playera color blanca con logotipo del partido verde ecologista. (sic).****

5.6.4. Calificación Preliminar de la Detención, de fecha 17 de diciembre de 2016, realizada por la Agente del Ministerio Público, **en la que determinó que, durante la detención de A, no se vulneraron sus derechos humanos, procediendo a decretar su retención.**

5.7. Del análisis de las evidencias antes descritas, se observa que, si bien el presunto agraviado refirió que el día 17 de diciembre de 2016, se encontraba en una reunión, en las instalaciones que ocupa la Comisaría Municipal del poblado de San Francisco Suc-Tuc, cuando al lugar arribaron elementos de la Policía Estatal y Municipal, los que lo detuvieron sin que existiera causa justificada; en primer lugar, tal y como quedó establecido en el inciso 5.5. del rubro Observaciones de este Acuerdo, los elementos de la Policía Estatal adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que se constituyeron en la localidad de San Francisco Suc-Tuc, el día de los hechos, no llevaron a cabo la detención de ninguna persona, mientras que la autoridad municipal aceptó haber estado a cargo de dicho operativo, en el que los **CC. Alejandro Uicab Vieira y Gilberto Huchín Aké, elementos de la Policía Municipal, llevaron a cabo la detención de **A**, ante la presunta comisión flagrante de los delitos de Privación Ilegal de la Libertad, Ultrajes a la Autoridad, Lesiones y Daños en Propiedad Ajena, adjuntado para ello, el informe del C. **Alejandro Uicab Vieira**, elemento de la Policía Municipal, en el que refirió que el día 17 de diciembre de 2016, se trasladó al poblado de San Francisco Suc-Tuc, Hopelchén, en atención al reporte realizado por el Coordinador Operativo de la Policía Municipal, y al llegar al lugar le informaron que**

ingresarían a la Comisaría de dicho poblado para rescatar al Controlador y Coordinador Administrativo de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Hopelchén, ya que se encontraban privados de la libertad, en las instalaciones de dicha Comisaría, por lo que una vez adentro el Coordinador Operativo le indicó a los citados servidores públicos que se dirigieran a la salida, sin embargo, los pobladores trataron de evitarlo, momento en el que **A** golpeó a un elemento policial, e intentó retener al Contralor de esa municipalidad, por lo que procedió a su detención, con apoyo del C. Gilberto Huchín Aké, elemento de la Policía Municipal, de igual manera la autoridad remitió los informes del Controlador y Coordinador Administrativo de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Hopelchén, los que refirieron que los días 16 y 17 de diciembre de 2016, acudieron al poblado de San Francisco Suc-Tuc, en representación del Presidente Municipal de esa Comuna, donde fueron privados de la libertad, y amenazados por los manifestantes que ahí se encontraban.

5.8. Ante la versiones contrapuestas entre el quejoso y la autoridad señalada como responsable, resulta importante citar las demás evidencias que obran en el presente expediente de Queja, principalmente el Acta de Denuncia presentada por el Coordinador Operativo de la Policía Municipal de Hopelchén, en contra de **A**, **PA1** y **PA2**, que motivó la radicación de la carpeta de investigación **C.I.2-2016-948**, por la presunta comisión de los delitos de Privación Ilegal de la Libertad, Ultrajes a la Autoridad, Daño en Propiedad Ajena y Lesiones, así como las Actas de Entrevista a los **CC. Alejandro Uicab Vieira y Gilberto Huchín Aké**, elementos de la Policía Municipal de Hopelchén, realizadas por la Agente del Ministerio Público dentro de dicha indagatoria, en la que los citados servidores públicos coincidieron en referir que **A** era parte de los pobladores que trataron de retener al Controlador del H. Ayuntamiento de Hopelchén; así como la Calificación Preliminar de la Detención de **A** en la que la agente del Ministerio Público determinó que fue realizada dentro de la hipótesis de flagrancia, contemplada en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 146, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que no se violentaron sus derechos humanos.

5.9. De lo anterior, es posible advertir que en el expediente de mérito, existen evidencias suficientes para establecer que la privación de libertad de **A**, fue realizada legalmente por elementos de la Policía Municipal de Hopelchén, ante la actualización de una de las hipótesis de flagrancia, por lo cual se determina que los servidores públicos denunciados no transgredieron lo establecido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 6, fracciones I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 3, 72, fracción VII y 86, fracción II de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

5.10. En ese sentido, este Organismo Estatal concluye que **A** no fue objeto de la violación a Derechos Humanos, calificada como **Detención Arbitraria**, por parte elementos policiales adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ni de los **CC. Alejandro Uicab Vieira y Gilberto Huchín Aké**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del H. Ayuntamiento de Hopelchén que llevaron a cabo su detención.

5.11. En cuanto al dicho de **Q**, relativo a que elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Hopelchén, la empujaron y le ocasionaron una lesión en la pantorrilla izquierda, y que **A** refirió que elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Hopelchén, durante su detención fue golpeado en la cabeza con una macana, mientras otros elementos lo golpeaban en la costilla derecha y hombro izquierdo, además de que una vez abordado a la patrulla, un elemento trató de ahorcarlo; esta Comisión Estatal calificó la presunta violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en la modalidad de **Lesiones**, cuyos elementos constitutivos son: **a)**. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la

salud o deje huella material en el cuerpo, **b**). Realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o **c**). Indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, **d**). En perjuicio de cualquier persona.

5.12. Al respecto, tal y como se analizó en el apartado relativo al estudio de la violación a derechos humanos consistente en Detención Arbitraria, se arribó a la conclusión de que en los hechos denunciados por **Q** y **A**, únicamente participaron elementos de la Policía Municipal, ya que los elementos policiales adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que acudieron el día 17 de diciembre de 2016 al poblado de San Francisco Suc-Tuc, se mantuvieron al margen del operativo desplegado por la Policía Municipal, por consiguiente, sólo se entrara al estudio del informe del ley remitido por el H. Ayuntamiento de Hopelchén.

5.13. Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por **Q**, la referida autoridad municipal mediante oficio DSPH/029/2017, de fecha 02 de febrero de 2017, suscrito por el Coordinador Operativo de la Policía del Municipio de Hopelchén, informó que estuvo a cargo del operativo realizado en el poblado de San Francisco Suc-Tuc, el día 17 de diciembre de 2016, y que ningún elemento policial adscrito al H. Ayuntamiento de Hopelchén tuvo contacto con **Q**, ya que el motivo del operativo era abrir la carretera que se encontraba bloqueada por habitantes de ese poblado, así como liberar a los servidores públicos adscritos al H. Ayuntamiento de Hopelchén, que se encontraban privados de la libertad, dirigiendo su actuar de manera pacífica.

5.14. En este punto, resulta importante citar que, con fecha 28 de diciembre de 2016, personal de este Organismo, mediante el acta circunstanciada respectiva, dio fe del estado físico que en ese momento presentaba la quejosa, actuación en la que se dejó constancia de lo siguiente:

“... 1.- CARA Y CABEZA:

Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

2.- CAVIDAD ORAL Y DIENTES:

Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

3.- TORAX Y ABDOMEN:

Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

4.- GENITALES:

Preguntado y diferido, señalándose no contar con huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

5.- EXTREMIDADES SUPERIORES:

Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

6.- EXTREMIDADES INFERIORES:

Excoriación en el tercio medio de la pierna izquierda en fase de cicatrización.”

5.15. Adicionalmente, mediante Acta Circunstanciada, datada del 30 de agosto de 2017, se dejó constancia de la entrevista realizada por personal de este Organismo a **Q**, en la que señaló lo siguiente:

“...Q señala que a ella la lesionaron al momento de entrar a la comisaría municipal, ya que la empujaron, lastimándole su espinilla de su pierna izquierda”

5.16. Por otra parte, en cuanto a lo manifestado por **A**, la autoridad señalada como responsable informó que el **C. Alejandro Uicab Vieira** fue el elemento de la Policía Municipal de Hopelchén, que realizó la detención y traslado de **A**, quien finalmente fue puesto a disposición de la Fiscalía General del Estado por el Coordinador Operativo de la Policía del Municipio de Hopelchén, tal y como se observa en las evidencias señaladas en los numerales **5.6.2**, **5.6.3** y **5.6.6**, del rubro de Observaciones de este Acuerdo; de igual manera, la autoridad municipal remitió el

Informe del Uso de la Fuerza, realizado por los **CC. Alejandro Uicab Vieira y Gilberto Huchín Aké**, elementos de la Policía Municipal de Hopelchén, con motivo de la detención de **A**, en el que **señalaron que el nivel del uso de la fuerza empleado fue el de control de contacto**, dejando constancia de lo siguiente:

“... al estar protegiendo la integridad física del C. Diego Jesús Pacheco Caamal, Contralor Interno del municipio de Hopelchén, después de haberlo rescatado de manos de la población de San Francisco Suc-Tuc, por lo que de repente una persona del sexo masculino se tira sobre el señor Diego Jesús tratando de impedir su rescate por lo que los sujetó y evitó tal acto, esta persona únicamente se jaloneaba, cuando el detenido de nombre A intentó atacar al C. Diego Jesús Pacheco Caamal, Contralor Interno del Municipio de Hopelchén, tirándose sobre el ya mencionado; por lo que logró sujetar para evitar su cometido, Asimismo con apoyo del agente Gilberto Huchín Aké trasladamos a esta persona a la unidad; Asimismo mencionó que únicamente se usó el nivel de la fuerza “control de contacto” únicamente se jaloneaba”.

5.17. En virtud de lo anterior, resulta importante mencionar que de las constancias remitidas por la Fiscalía General del Estado, destacan las valoraciones médicas realizadas al presunto agraviado, a su entrada y salida de esa Representación Social, suscritas por un Médico Legista, en las que se observó lo siguiente:

a). Certificado médico de ingreso, de fecha 17 de diciembre de 2016, a las 03:30 horas, del que se destaca lo siguiente:

“... CABEZA: Huellas de contusión en la región parietal de lado izquierdo. CARA: No se observa datos de huella de violencia física reciente. CUELLO: Excoriación por fricción en cara lateral derecha del cuello. TORAX CARA ANTERIOR: Leve equimosis postraumática en región supraclavicular. TORAX CARA POSTERIOR: No se observa datos de huella de violencia física reciente. ABDOMEN: Refiere dolor en la región epigástrica. GENITALES: DIFERIDO; Niega lesiones recientes en esta área. EXTREMIDADES SUPERIORES: Leve equimosis postraumática en hombro izquierdo. Eritema circular en muñeca izquierda. EXTREMIDADES INFERIORES: Refiere dolor en la rodilla izquierda. OBSERVACIONES: Bien orientado.” (sic.)

b). Certificado médico de egreso, de fecha 19 de diciembre de 2016, a las 15:30 horas, del que se destaca lo siguiente:

“... CABEZA: Parietal izquierdo hematoma subgaleal de aprox 2 cm leve. CARA: No se observa datos de huella de violencia física reciente. CUELLO: Herida por dermoabrasión lineal de aprox 3 cm de lado derecho. Dermoabrasión de lado izquierdo próximo a la base dermoabrasión con formación de costra dura. TORAX CARA ANTERIOR: No se observa datos de huella de violencia física reciente. TORAX CARA POSTERIOR: No se observa datos de huella de violencia física reciente. ABDOMEN: No se observa datos de huella de violencia física reciente. GENITALES: DIFERIDO; Niega lesiones recientes en esta área. EXTREMIDADES SUPERIORES: Dermoabrasiones de menos de 1 cm en cara posterior tercio distal de antebrazo derecho. Y en borde cubital de muñeca izquierda dermoabrasión de aprox 4 cm. EXTREMIDADES INFERIORES: No se observa datos de huella de violencia física reciente. COLUMNA: No se observa datos de huella de violencia física reciente. OBSERVACIONES: Sin afectación aparente a sus esferas neurológicas, refiere dolor en rodilla izquierda.”

5.18. Aunado a lo anterior, con fecha 29 de diciembre de 2016, personal de este Organismo Estatal, mediante el acta circunstanciada respectiva, dio fe del estado físico que en ese momento presentaba **A**, actuación en la que se dejó constancia de lo siguiente:

“... 1.- CARA Y CABEZA:

Cicatriz de 1.5 centímetros aproximadamente en el cuello de lado derecho.

2.- CAVIDAD ORAL Y DIENTES:

Sin dato de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

3.- TORAX Y ABDOMEN:

Sin dato de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

4.- GENITALES:

Preguntado y diferido, señalándose no contar con huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

5.- EXTREMIDADES SUPERIORES:

Sin dato de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

6.- EXTREMIDADES INFERIORES:

Sin dato de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.”

5.19. No obstante, a efecto de recabar indicios útiles para la investigación del presente asunto, personal de este Organismo realizó diligencias de campo en la localidad de San Francisco Suc-Tuc, Campeche, en donde se recabaron los testimonios siguientes:

5.20.1. Acta circunstanciada, de fecha 30 de agosto de 2017, relativa a la entrevista realizada a **T1**, por una visitadora adjunta de este Organismo, en el que manifestó lo siguiente:

“ T1, ... que el día de los hechos se llevó a cabo una asamblea con la finalidad de destituir a la Comisaría Municipal sin embargo no se presentó a la asamblea Asimismo refirió que la carretera no estaba bloqueada y que los pobladores se encontraban conviviendo en la comisaría, que sí habían dos autoridades del Ayuntamiento de Hopelchén, de los cuales desconocen sus nombres, quienes de igual manera se encontraban conviviendo; es el caso, que **de repente llegaron unos antimotines y que los policías empezaron a gritar salgan, salgan, aquí los estamos esperando, preguntando que dónde estaban las personas que secuestradas, por lo que los pobladores respondieron que no había nadie secuestrado, que todos estaban conviviendo; es el caso que los policías empezaron a lanzar piedras, destruyendo los vidrios de los coches, a tirar las motos que se encontraban estacionadas en las afueras de la comisaría ejidal, a lanzar gases lacrimógenos, a empujar y agredir a los que se encontraban en la parte de afuera de la comisaría, cuando de repente, los policías jalonearon a una muchacha que estaba tomando su refresco y es por eso, que su papá de nombre **PA1 se metió a defenderla, junto con otras dos personas más, una de nombre (...) y del otro desconoce su nombre por lo que los policías los agredieron y los detuvieron mientras los otros policías continuaban agrediendo a las demás personas...”****

5.20.2. Acta circunstanciada, de fecha 30 de agosto de 2017, relativa a la entrevista realizada a **T2**, por una visitadora adjunta de este Organismo, en el que manifestó lo siguiente:

“T2, ... que el día de los hechos, se llevó a cabo una asamblea por la inconformidad de los pobladores en contra de la comisaría por malos manejos; sin embargo, al no llegar el presidente municipal del poblado, se acordó en el transcurso de la misma, bloquear la carretera y otra se queda en la comisaría ejidal; es el caso que llega la federal de caminos donde se encontraba una parte

bloqueada la carretera, a lo que los pobladores les informaron el motivo del porque le estaban bloqueando; en ese momento, se percatan los pobladores de que dan aviso el presidente del H. Ayuntamiento de Hopelchén; es el caso que posteriormente se apersonan dos personas del sexo masculino, quienes dijeron ser autoridades del H. Ayuntamiento de Hopelchén y que iban del padre de parte del Presidente de dicho Ayuntamiento con la finalidad de dialogar el asunto de la Comisaría; acto seguido, una parte se traslada hacia la Comisaría Ejidal junto con las dos autoridades, mientras otros permanecieron en la carretera; este caso que se platica que la comisaria sí se iba a presentar a la asamblea, por lo que al haber llegado a un arreglo, las autoridades refirieron que los que se encontraban en la carretera, se trasladaron a la comisaría ejidal, para que esperaran todos al Presidente del H. Ayuntamiento de Hopelchén, por lo que de manera pacífica y conviviendo, se compraron refrescos; es el caso que **como a la 1:30 am llegan unos antimotines, como 60 elementos de la Policía Estatal y municipal, los cuales empezaron agredir a las personas que se encontraban en la Comisaría Ejidal, con sus protectores, máscaras, gracias lacrimógenos, ya que ellos referían que según dos autoridades estaban secuestradas, por lo que llegaron golpeando a las personas, lanzando piedras; es el caso que los policías detuvieron a 3 personas de nombres PA1, PA2 y A, ya que pensaban que eran los líderes y eran los que estaban defendiendo a las mujeres, niños, gente adulta que estaba ahí, entre las que se encontraban una mudita, y un señor discapacitado, a una de las muchachas que iban jalando se llama (...), quién era la hija de los que estaban detenidos; Asimismo lanzaron gases lacrimógenos los policías, rompieron los vidrios de los vehículos que estaban estacionados, poncharon las llantas de los coches y los pobladores lo único que hicieron fue proteger a todos mientras los policías los provocaban, gritando que salieran de los domicilios; es el caso que un señor de nombre (...) le lanzaron piedras en su cara, lesionándolo y a los 3 que detuvieron los subieron a jaloneos y los golpearon; ese caso que aproximadamente como a las 02:30 a.m. se retiraron, dejando personas heridas, vehículos destruidos, Cabe señalar que T2 señaló que aproximadamente llegaron 4 camiones de antimotines, con 60 o 70 policías estatales y una camioneta de la Policía Municipal...**"

5.21. Del Acta Circunstanciada, de fecha 30 de agosto de 2017, integrada en el expediente **Q-002/2017**, glosada al presente procedimiento de investigación por estar relacionada con los hechos que aquí se estudian, se observa el testimonio de **PA3**, mismo que se transcribe a continuación:

" PA3, ...que el día 16 de diciembre de 2016, alrededor de las 22:00 horas, se encontraba en compañía de otros pobladores, incluidos los PA1, PA2 y A, ya que se iba a celebrar una asamblea en la Comisaría Municipal de San Francisco Suc-Tuc, con dos servidores públicos del H. Ayuntamiento de Hopelchén, para tratar asuntos relacionados, con ciertas irregularidades observadas en la administración de la actual Comisaria, es así, que entre todos se compraron refrescos y sabritas para poder conversar y llegar a puntos de acuerdo; sin embargo, como a eso de la 01:00 aproximadamente del día 17 de diciembre de ese mismo año, arribaron al lugar alrededor de 200 elementos, dos camionetas de la Policía Municipal de la cual descendieron 8 elementos y una camioneta de la Fiscalía General del Estado, las cuales se encontraban en el pavimento únicamente, es el caso, que un elemento de la Policía Estatal gritó "salgan venimos por ustedes" por lo que nosotros decimos que no se podían ir, ya que estaban redactando el acta de la asamblea para que el Presidente Municipal tomara cartas en el asunto, diciendo ese mismo elemento, que tenía conocimiento que en el interior de las instalaciones de la Comisaría, se tenían a dos personas privadas de su libertad, a lo que contestamos que esa acusación es falsa, puesto que no se encontraba nadie en contra de su voluntad que estábamos de común acuerdo, observando que en ese momento se dieron indicaciones a los elementos antimotines, que comenzaran a empujarnos, sin tomar en consideración que en el lugar se encontraban, menores de edad, personas con discapacidad y adultos mayores, disparando gases lacrimógenos y piedras, causando daños a vehículos

de los mismos pobladores que estaban estacionados en las inmediaciones del lugar, lo anterior para llevarse a los Servidores Públicos que estaban ahí, no obstante se intentan hacer varias detenciones, pero no se pudieron completar, ya que nos protegimos entre los pobladores, sin embargo, pude observar que un elemento se llevaba detenida a la (...), quien es hija de **PA1**, es el caso que **PA2**, le jaló el brazo al elemento policíaco, soltando a (...), en ese acto, dicho agente policial dijo “llévenselo, este también es líder”, por lo que lo sujetaron y lo arrojaron a la góndola de una de las camionetas de la Policía Municipal, **deteniendo y arrojando de la misma manera a PA1 y A, no omito manifestar, que me percaté que a los antes citados se les trato de manera violenta para subirnos a las unidades oficiales**; seguidamente, un servidor público le preguntó si cuenta con algún medio con el cual sustentar su dicho, a lo que refirió que cuenta con varias videograbaciones en las que se observa como los elementos antimotines dispararon gases lacrimógenos y arrojaron piedras en contra de los pobladores, asimismo, como gritaban mientras empujaban a la gente, para sacar a los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Hopelchén, **así mismo por un breve tiempo se aprecian las detenciones de los PA2, PA1 y A...**”

5.22. Por otra parte, de la inspección realizada al CD-R de la marca Sony, que contiene 10 fotografías y 7 videograbaciones del día de los hechos, en ninguno de los archivos digitales citados se observa el momento de interacción entre **Q** y **A**, con elementos de la Policía Municipal, sin embargo, se observó que los elementos policiales forcejeaban con los pobladores.

5.23. En ese sentido, si bien **Q** refirió que al encontrarse al exterior de las instalaciones que ocupa la Comisaría del poblado de San Francisco Suc-Tuc llegaron elementos policiales agrediendo y empujando a las personas que ahí se encontraban, entre ellos a la propia quejosa, lo que provocó que se lesionara la pantorrilla izquierda, al respecto, el Coordinador de la Policía Municipal de esa Comuna, reconoció y aceptó que los elementos policiales adscritos a esa Coordinaron si participaron en los hechos materia de estudio, pero que limitaron su actuación a liberar el bloqueo que se había generado en la carretera y a dos servidores públicos del H. Ayuntamiento de Hopelchén, que presuntamente se encontraban privados de la libertad, asegurando que en ningún momento tuvieron contacto con **Q**, no obstante el argumento de la autoridad, de la fe de lesiones realizada a **Q**, se observó que si contaba con una lesión en el tercio medio de la pierna izquierda en fase de cicatrización, aunado a que las testimoniales recabadas a **T1, T2 y PA3**, corroboran el dicho de la parte quejosa, en cuanto a que los elementos policiales que llegaron al poblado, comenzaron a agredir, empujar y forcejear con los civiles que ahí se encontraban, dichos que se robustecen con la inspección realizada por personal de este Organismo a las videograbaciones del día de los hechos, en las que se observa que los elementos policiales forcejeaban con los pobladores, por lo que de las evidencias y testimoniales recabadas es posible corroborar el dicho de la parte quejosa, en cuanto a que la dinámica empleada por los elementos policiales que intervinieron en los hechos se desarrollaron de manera violenta, al empujar y forcejear con los pobladores.

5.24. Ahora, en relación a lo manifestado por **A**, relativo a que al encontrarse en la Comisaría del poblado de San Francisco Suc-Tuc, elementos policiales lo sujetaron del cabello y lo golpearon con una macana en la cabeza, mientras otros lo golpeaban en la costilla derecha y hombro izquierdo, y que durante su traslado a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, al encontrarse en otra patrulla que lo cambiaron, intentaron ahorcarlo; de la información remitida por el H. Ayuntamiento de Hopelchén, se observa que los **CC. Alejandro Uicab Vieira y Gilberto Huchín Aké**, como elementos de la Policía Municipal de esa Comuna fueron los que llevaron a cabo su detención y traslado, señalando que la interacción con el presunto agraviado, consistió únicamente en el nivel de la fuerza denominado “control de contacto”, no obstante de los certificados médicos realizados al quejoso a su entrada y salida de la Fiscalía General del Estado, se observó que **A** presentaba lesiones en cabeza, cuello, hombro y cara anterior del tórax, alteraciones físicas que resultan coincidentes y consistentes con la dinámica relatada por el agraviado, en suma a lo

anterior, de las testimoniales recabadas aportadas por **T1**, **T2** y **P3**, se describe que la detención de **A** se realizó de manera violenta, ya que lo jalonearon y golpearon.

5.25. En ese orden de ideas, de la fe de lesiones realizada a **Q** por personal de este Organismo Estatal, así como de los certificados médicos de entrada y salida practicadas a **A**, con motivo de su ingreso y egreso de la Fiscalía General del Estado, se observa que tanto **Q** como **A**, presentaron lesiones consistentes con las dinámicas descritas en sus respectivas inconformidades, aunado a que de las testimoniales recabadas por personal de este Organismo y de la inspección realizada a las videograbaciones del día de los hechos, se corroboró que los elementos policiales que intervinieron en la Comisaría del poblado de San Francisco Suc-Tuc, usaron la fuerza de manera excesiva en las personas que ahí se encontraban, entre ellas **Q** y **A**.

5.26. En este punto es conveniente señalar que el derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no sufrir actuaciones que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

5.27. Al efecto, el Comité de Derechos Humanos de la ONU, en su Observación General 20, reconoce que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales, provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

5.28. De esa forma, se concluye que los agentes del orden que lesionaron a **Q** y **A**, vulneraron lo establecido en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que señalan: "...Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...", "...Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...", artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos "...Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal..."; 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "...Derecho a la Integridad Personal, toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral..."; 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre "...Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona..."; 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley⁹; 136 del Código Penal del Estado de Campeche "...comete el delito de lesiones quien cause a otro un daño o alteración en su salud..."; 64 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, 6 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche¹⁰; y 2, del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética, al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche.¹¹

5.29. En virtud de lo antes descrito, este Organismo arriba la conclusión de que **Q** y **A**, fueron víctimas de la violación a derechos humanos, calificada como **Lesiones**, por parte de elementos de la Policía del Municipio de Hopelchén, y que de acuerdo

⁹ **Artículo.** - Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión".

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

¹⁰ **Artículo 6.-** El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios: I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado.

¹¹ **Artículo 2.-** Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes: XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad. Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

al contenido del artículo 30¹² de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que señala que en la medida de lo posible, en la investigación se procurara la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, la respectiva resolución será emitida de manera institucional.

5.30. Mientras que tal y como se analizó en el epígrafe **5.12** del rubro de Observaciones ha quedado debidamente acreditado, que los elementos de la Policía Estatal adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado no intervinieron en los hechos denunciados por la quejosa, y el presunto agraviado, por consiguiente, no incurrieron en la violación a derechos humanos, calificada como Lesiones, en agravio de **Q** y **A**.

5.31. Continuando con el relato de los hechos presuntamente victimizantes, **A** también se dolió de que los elementos policiales que realizaron su traslado a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, lo amenazaron con matarlo y desaparecerlo; tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de **Intimidación**, cuyos elementos de denotación son: **a).** Cualquier acción que inhiba o atemorice a cualquier persona, **b).** Realizada por una autoridad o servidor público, por sí o por interpósita persona, **c).** Utilizando la violencia física o moral; **d).** Con el fin de evitar que el sujeto pasivo o un tercero; **e).** Denuncie, formule querrela, o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la ley.

5.32. Al respecto, en su informe el H. Ayuntamiento de Hopelchén, indicó que el **C. Alejandro Uicab Vieira**, elemento de la Policía Municipal de Hopelchén, Campeche, fue el que realizó el traslado de **A**, desde su detención hasta la Fiscalía General del Estado, tal y como lo manifestó el propio elemento en su entrevista rendida ante esa Representación Social, con motivo de la carpeta de investigación **C.I.-2-2016-948**, radicada en contra del presunto agraviado, así como del informe que rindió mediante oficio sin número, de fecha 02 de febrero de 2017, descrito en los numerales **5.5.2**, **5.5.3** y **5.6.3** del rubro de Observaciones de este acuerdo, sin embargo, ni de las constancias remitidas por la autoridad señalada como responsable, ni de las documentales aportadas por el presunto agraviado, se observa algún dato de prueba, salvo el dicho del presunto agraviado, que permitan corroborar o robustecer su versión.

5.33. Por ello, y en virtud de que este Organismo no cuenta con elementos de prueba que permitan corroborar que el **C. Alejandro Uicab Vieira**, elemento de la Policía Municipal que llevó a cabo la detención de **A**, cometió actos de intimidación en su contra, este Organismo Estatal determina que la autoridad señalada como responsable no transgredió lo establecido en el artículo 16 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en el artículo 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 64, fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche y 293 del Código Penal del Estado de Campeche.

5.34. Derivado de lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que no existen elementos de prueba que permitan acreditar que **A**, fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Intimidación**, por parte del **C. Alejandro Uicab Vieira**, elemento policial adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Hopelchén.

5.35. Ahora, en cuanto a las manifestaciones de la quejosa y el agraviado, respecto a que los elementos antimotines que ingresaron a las instalaciones que ocupa la Comisaria del Poblado de San Francisco Suc-Tuc, Hopelchén, detonaron gases lacrimógenos, golpearon con macanas a todas las personas que ahí se encontraban, e incluso lanzaron piedras sobre los pobladores de esa localidad, no pasa

¹² Artículo 30.- Si al momento de presentar la queja los denunciantes o quejosos no pueden identificar en cuanto a su persona a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede, en la medida de lo posible en la investigación se procurará la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, la respectiva resolución será emitida de manera institucional.

desapercibido para este Organismo que tales imputaciones encuadran en la Violación a Derechos Humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, el cual tiene como elementos: **a)**. El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza; **b)**. Por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; **c)**. En perjuicio de cualquier persona.

5.36. En primer lugar, tal y como se señaló en el epígrafe **5.5** del rubro de Observaciones de este Acuerdo, ha quedado debidamente acreditado que los elementos policiales adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que se constituyeron en la localidad de San Francisco Suc Tuc, el pasado 17 de diciembre de 2016, en apoyo de la Policía Municipal de Hopelchén, no intervinieron en los hechos denunciados por **Q** y **A**, ya que por instrucciones del Coordinador Operativo Policía Municipal se mantuvieron a distancia, específicamente a la altura de la carretera federal.

5.37. Por consiguiente, se procede al análisis del informe rendido por la autoridad municipal que mediante oficio número DSPH/029/2017, de fecha 02 de febrero de 2017, suscrito por el Coordinador Operativo de la Policía Municipal de Hopelchén, informó que el día 17 de diciembre de 2016, se llevó a cabo un operativo en el poblado de San Francisco Suc-Tuc, Hopelchén, a efecto de liberar al Coordinador de Seguridad Pública y Contralor Interno del H. Ayuntamiento de Hopelchén, que presuntamente se encontraban privados de su libertad, para lo cual **les fue proporcionado equipo antimotín, consistente en “casco protector, chaleco, coderas, espinilleras, escudo protector, bastón policial PR-24 y aros de limitación Smith y Weston modelo 100”**, siendo el caso que a su llegada al poblado de San Francisco Suc-Tuc, establecieron diálogo con los pobladores, solicitándoles dejaran en libertad a los servidores públicos adscritos al H. Ayuntamiento de Hopelchén, sin embargo, ante la negativa de los presentes, procedieron a indicar al Coordinador de Seguridad Pública y al Contralor Interno del H. Ayuntamiento de Hopelchén, se dirigieran a la salida de dicha Comisaría, lo que provocó que las personas que se encontraban en la Comisaría comenzaran a jalonear a los servidores públicos para que no salieran mientras otros pobladores arrojaron piedras, sin embargo los elementos policiales se limitaron a utilizar el escudo protector para resguardar su integridad y de los servidores públicos que estaban privados de la libertad.

5.38. En contra parte, resulta importante destacar que de las entrevistas realizadas a **T1**, **T2** y **PA3**, por personal de este Organismo, tal y como constan en las actas circunstanciadas descritas en los numerales **5.17.1**, **5.17.2** y **5.18.** del rubro de Observaciones, coincidieron en referir que los elementos antimotines que ingresaron a las instalaciones que ocupa la Comisaría de la localidad de San Francisco Suc-Tuc, detonaron gases lacrimógenos, arrojaron piedras a los pobladores y los golpearon con sus macanas a los presentes.

5.39. Adicionalmente, tal y como consta en el acta circunstanciada, de fecha 11 de septiembre de 2017, en la que un Visitador Adjunto dejó constancia de la inspección realizada a un disco formato CD-R, en la que se apreciaron 10 fotografías y 7 videograbaciones, relacionadas con los hechos que motivaron el expediente de mérito, de cuyo análisis destaca lo siguiente:

“... **1.-** Descripción de las 10 fotografías.

1.6.- De acuerdo a la sexta imagen, se observó a 4 servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, identificándose a los comandantes Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal y Eddy Tamay Chi, quienes sostenían conversación con pobladores que se encontraban en las inmediaciones de la Comisaría Municipal.

(...)

1.10.- elementos del citado cuerpo policiaco, en el que **se aprecia** la detención de una persona del sexo masculino quien portaba una playera azul, así como

aparentemente restos en el aire del gas lacrimógeno, tal y como expresó el quejoso inscrito en conformidad.

2.- Descripción de las 7 videograbaciones.

(...)

2.4.- Duración de 1 minuto 17 segundos, en el cual en primer momento se observó la filmación hacia las inmediaciones de la Comisaría, escuchándose la voz de una persona del sexo femenino, quien refirió “esto es por la Comisaria que realmente pues ha estado robando al pueblo y no está haciendo nada”; en el segundo 23 si escuchó como los pobladores gritaron no se la lleven suéltela, y no fue hasta el segundo 54 que se identificó a dicha persona como del sexo femenino, diciendo uno de los pobladores “coño es una hembra”; seguidamente en el minuto 1 segundo 12, se escucharon gritos de mujeres y golpes en los escudos de los elementos antimotín, asimismo, se advierten ruidos de detonaciones de gases lacrimógenos y la activación de los que aparentemente es, un arma no letal conocida como pistola “táser”.

2.5.- Duración de un minuto 48 segundos, en el cual al segundo 9 se escucha que una persona del sexo masculino grita “cálmense hijos de puta”, al mismo tiempo en el que los pobladores arrojan una botella vacía de plástica hacia los agentes policíacos; en el segundo 18, la persona de sexo femenino que filma el video gritó “déjala, déjala, no la toques”; posteriormente, del segundo 33 al 51 se advirtió que un elemento antimotín, caminó sobre las inmediaciones del parque, cruzando por encima de una banca, sujetando en su mano izquierda un pedazo de block, asimismo, se escucharon diversas detonaciones; a partir del segundo 56, la fémina que graba el vídeo comenzó a correr en compañía de otros pobladores por las inmediaciones de la comisaría, gritando no te muevas, no tiene por qué tocarte, escuchando sí que otra persona del sexo femenino lloraba, no obstante, en el segundo 58, se detonó un arma de gas lacrimógeno hacia los pobladores; lo demás que se observó en esta grabación, consistente en como una parte de los pobladores se resguardo detrás de una construcción de material de bloques.

2.6.- Duración de 2 minutos 50 segundos; en primer momento, al segundo 10 se escuchó el llanto de una persona del sexo femenino, que se encontraba con la fémina que grabó lo ocurrido el día de los hechos materia de investigación; seguidamente al segundo 25 la antes citada gritó: “vámonos, que están tirando” (sin especificar algún objeto), al mismo tiempo que se advierte la detonación de gas lacrimógeno, cubriendo de manera superficial a los elementos policíacos; segundo 38, la fémina refirió “ a coco se lo llevan”, a partir de ese tiempo de grabación hasta el minuto 2 con 26 segundos, se escuchó que los pobladores gritaban “ si ves que no les están haciendo y te empujan”, “tiraron todas las motos”, refiriéndose hacia los elementos de ese cuerpo policíaco; no se omite señalar, que en el segundo 53 en una de las calles aledañas al lugar de los hechos, se observó que un elemento policíaco sostenía en su mano derecha una piedra.

(...)

5.40. Derivado de lo anterior, es posible colegir que si bien la autoridad municipal afirmó que los elementos de la Policía Municipal que participaron en el operativo dirigido por el Director Operativo de la Policía de Hopelchén, **sólo utilizaron el “escudo protector” para protegerse de las agresiones de los pobladores**, no menos cierto es que de las entrevistas realizadas a **T1, T2 y PA3**, coincidentemente refirieron que los elementos antimotines que llegaron a la Comisaria de San Francisco Suc-Tuc, Hopelchén, arrojaron gases lacrimógenos y piedras contra los manifestantes, aunado a que de las inspecciones realizadas a diversas videograbaciones del día de los hechos, se evidenció que los policías municipales arrojaron gases lacrimógenos, en contra de los pobladores, y se les observó sujetando piedras y pedazos de block, hechos que robustecen las versiones de la

quejosa y del presunto agraviado, y que coinciden con las declaraciones de **T1, T2 y PA3**.

5.41. Por tanto, de acuerdo al estudio y concatenación de las evidencias descritas, es posible advertir, que si bien los elementos de la Policía Municipal negaron haber hecho uso de la fuerza pública, específicamente de técnicas defensivas no letales, ante la resistencia que opusieron los pobladores para que el Coordinador de Seguridad Pública y Contralor Interno del H. Ayuntamiento de Hopelchén, se retiraran de la Comisaría del poblado de San Francisco Suc-Tuc, sin embargo, de la inspección realizada a las videograbaciones correspondiente al día de los hechos, se observó que arrojaron gases lacrimógenos, en contra de los pobladores y sujetaban piedras y pedazos de block, acciones contrarias a los principios que rigen el uso de la fuerza pública, por lo que la actuación de los servidores públicos actuantes (elementos de la Policía Municipal de Hopelchén), resultó ser excesiva.

5.42. En ese sentido, esta Comisión Estatal arriba a la conclusión de que, existen elementos suficientes para acreditar que elementos de la policía municipal de Hopelchén, emplearon de manera abusiva y/o excesiva la fuerza en contra de **Q y A**, por consiguiente, se considera que transgredieron los artículos 19, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos; I Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 64, fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, que, en su conjunto, reconocen el derecho de toda persona a la seguridad e integridad física y psicológica de su persona.

5.43. Derivado de lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que **Q y A**, fueron objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, por parte de elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del H. Ayuntamiento de Hopelchén, y que de acuerdo al contenido del artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que señala que en la medida de lo posible, en la investigación se procurara la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, la respectiva resolución será emitida de manera institucional.

5.44. Ahora, en cuanto a lo manifestado por **A**, relativo a que a partir de su puesta a disposición ante la Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, servidores públicos de esa Representación Social lo dejaron incomunicado, dicho pronunciamiento se realizara en torno a la violación a derechos humanos, consistente Violaciones al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, específicamente **Incomunicación**, cuyos elementos constitutivos son: **a).** Toda acción u omisión que tenga como resultado impedir a un sujeto privado de su libertad el contacto con cualquier persona, **b).** Realizada directa o indirectamente por una autoridad o por un servidor público.

5.45. Al respecto, como parte de su informe de ley, la Fiscalía General del Estado remitió el oficio número B-2284/2017, datado del 30 de enero de 2017, en el que la Agente del Ministerio Público, señaló que el día 17 de diciembre de 2016, **A** fue puesto a su disposición por el Coordinador Operativo de la Policía Municipal de Hopelchén, por la presunta comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad, ultrajes a la autoridad, daño en propiedad ajena y lesiones, los últimos dos a título doloso, radicándose al efecto la carpeta de investigación **C.I.2-2016-948**, agregando además que si le fueron permitidas visitas mientras se encontraba en esa Representación Social, y que el presunto agraviado estuvo a disposición de esa Fiscalía General del Estado, dentro del término legal de 48 horas, al tenor de lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para finalmente como parte de las evidencias remitidas para sustentar su dicho, remitió copias certificadas del Libro de Visitas y del Control de Llamadas

Telefónicas de los imputados, de fechas 17, 18 y 19 de diciembre de 2016, en los que se observó lo siguiente:

5.45.1. Que el día 17 de diciembre de 2016, a las 03:11 horas, **A** recibió visita de su abogado, mientras que a las 17:15 horas de ese mismo día, le fue permitida la visita de su esposa (**Q**).

5.45.2. Que el día 18 de diciembre de 2016, siendo las 10:40 horas, **A** fue entrevistado por personal de la Unidad de Medidas Cautelares de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; posteriormente, a las 16:10 horas, se comunicó vía llamada telefónica con su abogado, y más tarde, a las 22:35 horas de la misma data, recibió nuevamente la visita de **Q**.

5.45.3. Que el día 19 de diciembre de 2016, a las 12:45 horas, se comunicó vía telefónica con su abogado.

5.46. Al respecto, si bien el presunto agraviado señaló que a su ingreso a la Fiscalía General del Estado lo dejaron incomunicado, la autoridad señalada como responsable negó tal imputación adjuntando como parte de su informe de Ley, copias certificadas del Libro de Visitas y del Control de Llamadas Telefónicas de las personas que se encontraron en esa Representación Social los días 17, 18 y 19 de diciembre de 2016, en las que se observa que desde su detención hasta su puesta a disposición, **A** estuvo en constante comunicación con su abogado y de igual manera, recibió visitas de su esposa **Q**.

5.47. Por consiguiente, a pesar de que **A** señaló que servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, lo mantuvieron incomunicado, de las constancias remitidas por esa autoridad, se observa que **A**, mantuvo contacto con su abogado y familiares en todo momento, por lo que con los datos de prueba mencionados y sin mayor abundamiento, este Organismo concluye que los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, no transgredieron lo establecido en los artículos 14, segundo párrafo y 16, párrafos primero y décimo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 8, 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y a los Principios 1, 2, 16.1 y 16.3 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de la ONU.

5.48. En ese sentido, este Organismo Estatal concluye que **A**, no fue víctima de presuntas violaciones a derechos humanos, calificada como **Incomunicación**, por parte de la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía General del Estado.

6. CONCLUSIONES

6.1. Con base a los hechos y las evidencias descritos anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento de que se trata, se concluye que:

6.1.1. No se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Detención Arbitraria, Lesiones, Intimidación y Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, en agravio **A**, por parte de elementos de la Policía Estatal, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

6.1.2. No se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Lesiones y Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, en agravio **Q**, por parte de elementos de la Policía Estatal, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

6.1.3. No se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Detención Arbitraria e Intimidación**, en agravio de **A**, por parte de los **CC. Alejandro Uicab Vieira y Gilberto Huchín Aké**, elementos de la Policía Municipal de Hopelchén, Campeche.

6.1.4. Se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistente en **Lesiones** en agravio de **Q** y **A**, atribuida de manera institucional a elementos de la policía municipal del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche.

6.1.5. Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, en agravio de **Q** y **A**, atribuida de manera institucional a elementos de la policía municipal del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche.

6.1.6. No se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistente en **Incomunicación**, en agravio de **A**, por parte de la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía General del Estado.

6.2. Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos a Q y A**.

6.3. Por tal motivo y toda vez que, en la Sesión de Consejo Consultivo, celebrada con fecha 29 de septiembre de 2021, fue aprobada, tras escucharse la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el quejoso y lo acreditado por esta Comisión Estatal, con el objeto de lograr una reparación integral¹³ se formulan en contra del H. Ayuntamiento de Hopelchén, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la Fiscalía General del Estado, las siguientes:

7. RECOMENDACIONES:

7.1. Al H. Ayuntamiento de Hopelchén:

Como medida de satisfacción a **Q** y **A**, a fin de reintegrarle su dignidad y realizar una verificación de los hechos analizados en el citado expediente, de conformidad con el artículo 55 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita:

PRIMERA: Que, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se publique a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado "**Recomendación emitida al H. Ayuntamiento de Hopelchén por la CODHECAM, por violaciones a derechos humanos en agravio de Q y A**", y que direccione al texto íntegro de la misma. Dicha publicación permanecerá en sitio señalado durante el período de seguimiento a la Recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, debido a que se acreditó las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Lesiones y Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**.

SEGUNDA: Que se instruya, a quien corresponda, a fin de que, ante el reconocimiento de condición de **Q** y **A**, como víctima directa de violaciones a derechos humanos, de conformidad con los artículos 101, fracción II de la Ley General de Víctimas¹⁴ y el diverso 97, fracción III, inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche¹⁵, se proceda a su inscripción al Registro Estatal de Víctimas, se le brinde una reparación integral del daño, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que así lo acrediten.

¹³ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹⁴ Artículo 101.- (...) No se requerirá la valoración de los hechos de la declaración cuando: (...) II. Exista una determinación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de las comisiones estatales en esta materia que dé cuenta de esos hechos, incluidas recomendaciones, conciliaciones o medidas precautorias.

¹⁵ Artículo 97.- Para efectos de esta Ley, el reconocimiento de la calidad de víctima se adquiere: (...) III. Las resoluciones que al efecto emita el Consejo de Víctimas el cual podrá tomar en consideración: (...) b) El reconocimiento hecho por la autoridad responsable de la violación a los derechos humanos.

TERCERA: Que gire instrucciones, a quien corresponda, con el objeto de que personal especializado y con suficiente experiencia en materia de derechos humanos, imparta un curso a los elementos de policía adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del H. Ayuntamiento de Hopelchén, sobre el empleo de los niveles del uso de la fuerza, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como la que se acreditó en el presente asunto.

8. DOCUMENTO DE NO RESPONSABILIDAD.

8.1. A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

PRIMERO: Con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, se resuelve la **No Responsabilidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en virtud de que, de las evidencias recabadas por este Organismo, no existen elementos para acreditar que **Q** y **A**, fueron objeto de Violaciones a Derechos Humanos, por parte de esa Secretaría.

8.2. A la Fiscalía General del Estado.

SEGUNDO: Con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, se resuelve la **No Responsabilidad de la Fiscalía General del Estado**, en virtud de que, de las evidencias recabadas por este Organismo, no existen elementos para acreditar que **A** fue objeto de Violaciones a Derechos Humanos, por parte de esa Fiscalía.

Que acorde a lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

Esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los derechos humanos.

En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, por el H. Ayuntamiento de Hopelchén, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le recuerda que: **a).** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web, y **b).** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

Por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase

copias certificadas de esta resolución al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le dé seguimiento a la misma, y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se les haya dado a los puntos recomendatorios por parte de la autoridad demandada, para que se ordene el archivo de este expediente de queja.

Finalmente, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General...” DOS FIRMAS ILEGIBLES-----

Lo que notifico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE

**LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,
PRESIDENTE.**

C.c.p. Lic. Raúl Enrique Mex Matú, Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado.
C.c.p. Expediente de Queja 1838/Q-003/2017.
JARD/LAAP/CGH/DCKM.